

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DEL COMERCIO**

**WT/DS332/16**  
29 de agosto de 2008

(08-4020)

---

Original: inglés

**BRASIL - MEDIDAS QUE AFECTAN A LAS IMPORTACIONES DE  
NEUMÁTICOS RECAUCHUTADOS**

**ARB-2008-2/23**

*Arbitraje  
de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21  
del Entendimiento relativo a las normas y  
procedimientos por los que se rige  
la solución de diferencias*

Laudo del Árbitro  
Yasuhei Taniguchi



## ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. Introducción.....	1
II. Argumentos de las partes.....	2
A. Brasil.....	2
1. Procedimiento ante el Tribunal Supremo Federal en relación con los mandamientos judiciales provisionales.....	4
2. Régimen de importación de los neumáticos recauchutados procedentes de países del MERCOSUR.....	6
3. Procedimiento ante el Tribunal Supremo Federal en relación con las leyes adoptadas por el Estado de Río Grande do Sul.....	8
B. Comunidades Europeas.....	8
1. Revocación de las medidas incompatibles.....	9
2. Aplicación propuesta por el Brasil.....	11
III. Plazo prudencial.....	15
A. Cuestiones preliminares.....	15
1. Mandato del Árbitro.....	15
2. Las medidas que deben ponerse en conformidad.....	17
B. Factores que afectan a la determinación del plazo prudencial.....	19
1. Carga de la prueba.....	19
2. Elección del método de aplicación.....	19
3. Las medidas específicas para la aplicación.....	21
IV. Laudo.....	37

## ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE LAUDO

<b>Título abreviado</b>	<b>Título completo y referencia</b>
<i>Australia - Salmón</i>	Laudo del Árbitro, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS18/9, 23 de febrero de 1999
<i>Brasil - Neumáticos recauchutados</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados</i> , WT/DS332/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2007
<i>Brasil - Neumáticos recauchutados</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Brasil - Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados</i> , WT/DS332/R, adoptado el 17 de diciembre de 2007, modificado por el Órgano de Apelación, WT/DS332/AB/R
<i>Canadá - Patentes para productos farmacéuticos</i>	Laudo del Árbitro, <i>Canadá - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS114/13, 18 de agosto de 2000
<i>Canadá - Período de protección mediante patente</i>	Laudo del Árbitro, <i>Canadá - Período de protección mediante patente - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS170/10, 28 de febrero de 2001
<i>CE - Hormonas</i>	Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas) - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS26/15, WT/DS48/13, 29 de mayo de 1998
<i>CE - Preferencias arancelarias</i>	Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS246/14, 20 de septiembre de 2004
<i>CE - Subvenciones a la exportación de azúcar</i>	Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS265/33, WT/DS266/33, WT/DS283/14, 28 de octubre de 2005
<i>CE - Trozos de pollo</i>	Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS269/13, WT/DS286/15, 20 de febrero de 2006
<i>Chile - Sistema de bandas de precios</i>	Laudo del Árbitro, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS207/13, 17 de marzo de 2003
<i>Corea - Bebidas alcohólicas</i>	Laudo del Árbitro, <i>Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS75/16, WT/DS84/14, 4 de junio de 1999
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS184/13, 19 de febrero de 2002
<i>Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS160/12, 15 de enero de 2001

<b>Título abreviado</b>	<b>Título completo y referencia</b>
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS268/12, 7 de junio de 2005
<i>Estados Unidos - Juegos de azar</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS285/13, 19 de agosto de 2005
<i>Estados Unidos - Ley de 1916</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916 - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS136/11, WT/DS162/14, 28 de febrero de 2001
<i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Ley de Compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000 - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS217/14, WT/DS234/22, 13 de junio de 2003
<i>Japón - DRAM (Corea)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Japón - Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS336/16, 5 de mayo de 2008

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE LAUDO

<b>Abreviatura</b>	<b>Descripción</b>
ADI	<i>Ação Direta de Inconstitucionalidade</i> (Acción Directa de Inconstitucionalidad)
ADPF	<i>Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental</i> (Alegación de Infracción de un Precepto Fundamental)
CAMEX	Câmara de Comércio Exterior
CMC	Consejo del Mercado Común del MERCOSUR
Constitución	Constitución de la República Federativa del Brasil
DECEX	<i>Departamento de Comércio Exterior</i> (Departamento de Comercio Exterior del Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior del Brasil)
ESD	<i>Entendimento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias</i>
Exención MERCOSUR	Exención de la prohibición de las importaciones otorgada por el Brasil a las importaciones de neumáticos recauchutados originarios de países del MERCOSUR
GATT de 1994	<i>Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994</i>
GMC	Grupo Mercado Común del MERCOSUR
Grupo <i>ad hoc</i>	Resolución MERCOSUR/GMC N° 25/08 de 29 de junio de 2008, por la que se establece el Grupo <i>Ad Hoc</i> para una Política Regional sobre Neumáticos, inclusive Reformados y Usados (Brasil – Prueba documental 181)
Informe del Grupo Especial	Informe del Grupo Especial, <i>Brasil - Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados</i> , WT/DS332/R
Informe del Órgano de Apelación	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados</i> , WT/DS332/AB/R
MERCOSUR	Mercado Común del Sur - Acuerdo comercial regional entre el Brasil, la Argentina, el Uruguay y el Paraguay, fundado en 1991 en virtud del Tratado de Asunción y modificado y actualizado en virtud del Tratado de Ouro Preto de 1994
OMA	Organización Mundial de Aduanas
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
Portaria DECEX 8/1991	Portaria N° 8 del DECEX, de 13 de mayo de 1991
Portaria SECEX 14/2004	Portaria N° 14 de la SECEX, de 17 de noviembre de 2004
Portaria SECEX 36/2007	Portaria N° 36 de la SECEX, de 22 de noviembre de 2007
SECEX	<i>Secretaria de Comércio Exterior</i> (Secretaría de Comercio Exterior del Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior del Brasil)

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO  
LAUDO DEL ÁRBITRO

**Brasil - Medidas que afectan a las importaciones  
de neumáticos recauchutados**

Partes:

*Brasil*  
*Comunidades Europeas*

ARB-2008-2/23

Árbitro:

Yasuhei Taniguchi

**I. Introducción**

1. El 17 de diciembre de 2007, el Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") adoptó el informe del Órgano de Apelación<sup>1</sup> y el informe del Grupo Especial<sup>2</sup>, modificado por el informe del Órgano de Apelación, en el asunto *Brasil - Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados*.<sup>3</sup> En la reunión que celebró el OSD el 15 de enero de 2008, el Brasil declaró que tenía el propósito de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia y que necesitaría un plazo prudencial para hacerlo.<sup>4</sup>

2. El 4 de junio de 2008, las Comunidades Europeas informaron al OSD de que las consultas celebradas con el Brasil no habían dado lugar a un acuerdo sobre el plazo prudencial para la aplicación. Por lo tanto, las Comunidades Europeas solicitaron que ese período se determinara mediante arbitraje vinculante, de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD").<sup>5</sup>

3. Las Comunidades Europeas y el Brasil no lograron ponerse de acuerdo sobre la designación de un árbitro dentro de los 10 días siguientes a que la cuestión fuera sometida a arbitraje. Por lo tanto, mediante una carta de fecha 16 de junio de 2008, las Comunidades Europeas pidieron al Director General que designara un árbitro de conformidad con lo establecido en la nota 12 del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. El Director General me designó árbitro el 26 de junio de 2008, después de

---

<sup>1</sup> Informe del Órgano de Apelación, WT/DS332/AB/R.

<sup>2</sup> Informe del Grupo Especial, WT/DS333/R.

<sup>3</sup> WT/DS332/12.

<sup>4</sup> WT/DSB/M/244, párrafo 11.

<sup>5</sup> WT/DS332/14.

consultar a las partes.<sup>6</sup> Comunicué a las partes que aceptaba la designación mediante una carta de fecha 30 de junio de 2008 y me comprometí a emitir el laudo a más tardar el 29 de agosto de 2008.

4. Mediante sendas cartas de fecha 1º de julio de 2008, el Brasil y las Comunidades Europeas acordaron que el presente laudo sea considerado un laudo arbitral de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, pese a la expiración del plazo de 90 días estipulado en el párrafo 3 c) del artículo 21.<sup>7</sup>

5. El Brasil presentó su comunicación escrita el 9 de julio de 2008. Las Comunidades Europeas presentaron su comunicación escrita el 18 de julio de 2008. El 5 de agosto de 2008 se celebró una audiencia.

## II. Argumentos de las partes

### A. *Brasil*

6. El Brasil me pide que determine que el "plazo prudencial" para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia es de 21 meses a partir de la fecha de adopción por el OSD de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación<sup>8</sup>, es decir, hasta el 17 de septiembre de 2009.

7. El Brasil reconoce que el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD dispone que "el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación".<sup>9</sup> No obstante, refiriéndose a la salvedad establecida en la tercera frase del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, según la cual ese plazo podrá ser más corto o más largo, según las circunstancias del caso, el Brasil afirma que las circunstancias excepcionales de este caso exigen un plazo superior a 15 meses para la aplicación.<sup>10</sup>

8. El Brasil se propone aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia mediante la adopción de las medidas siguientes. En primer lugar, el Brasil dice que

---

<sup>6</sup> WT/DS332/15.

<sup>7</sup> El plazo de 90 días siguientes a la adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación expiró el 17 de marzo de 2008. El 11 de febrero de 2008, las partes concertaron un acuerdo de procedimiento con respecto a la prórroga del plazo conforme al párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. (WT/DS332/13) Según este acuerdo, un laudo emitido después de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones por el OSD se considerará un laudo emitido por el árbitro a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.

<sup>8</sup> Comunicación del Brasil, párrafos 5, 34, 36, 44, 47, 54 y 55.

<sup>9</sup> *Ibid.*, párrafo 23.

<sup>10</sup> *Ibid.*



"pondría fin a las importaciones de neumáticos usados mediante mandamientos judiciales" y sostiene que el plazo prudencial para revocar los mandamientos judiciales provisionales concedidos en este caso y en casos anteriores y para impedir que se concedan en el futuro nuevos mandamientos provisionales sería de 21 meses a partir de la fecha de adopción del informe del Órgano de Apelación.<sup>11</sup> En segundo lugar, el Brasil aduce que era necesario "establecer nuevas disciplinas reglamentarias para los neumáticos usados y recauchutados dentro del MERCOSUR"<sup>12</sup> y sostiene que 19 meses a partir de la fecha de adopción del informe del Órgano de Apelación sería un plazo prudencial para negociar con sus socios del MERCOSUR un nuevo régimen para los neumáticos usados y recauchutados.<sup>13</sup> En tercer lugar, el Brasil "declararía la inconstitucionalidad de las medidas estatales que pretenden regular las importaciones de neumáticos recauchutados", lo que, en opinión del Brasil, exigiría un plazo de 21 meses a partir de la fecha de adopción del informe del Órgano de Apelación.<sup>14</sup>

9. El Brasil insiste en que el párrafo 3 c) del artículo 21 deja al Miembro que ha de aplicar las recomendaciones y resoluciones la decisión sobre la forma en que la medida ha de ponerse en conformidad dentro del propio ordenamiento jurídico del Miembro y que el plazo prudencial necesario para ello puede variar según los medios de cumplimiento elegidos por ese Miembro.<sup>15</sup> El Brasil, que se remite a laudos dictados en arbitrajes anteriores de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21, reconoce que el plazo prudencial debe ser el "plazo más breve posible, en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro".<sup>16</sup> No obstante, el Brasil sostiene también que no debe interpretarse que esto obliga al Miembro que ha de aplicar las recomendaciones y resoluciones a recurrir a procedimientos extraordinarios.<sup>17</sup> Por último, el Brasil afirma que el plazo de 15 meses

---

<sup>11</sup> Comunicación del Brasil, párrafos 33 y 34.

<sup>12</sup> Mercado Común del Sur ("MERCOSUR").

<sup>13</sup> Comunicación del Brasil, párrafos 33 y 35.

<sup>14</sup> *Ibid.*, párrafos 33 y 36.

<sup>15</sup> *Ibid.*, párrafo 25 (donde se cita el Laudo del Árbitro, *Australia - Salmón*, párrafo 35; y donde se hace referencia al Laudo del Árbitro, *Corea - Bebidas alcohólicas*, párrafo 45; el Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 48; el Laudo del Árbitro, *CE - Preferencias arancelarias*, párrafo 30; el Laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 32; el Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 26; el Laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 25, el Laudo del Árbitro, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 49; y el Laudo del Árbitro, *CE - Hormonas*, párrafo 38).

<sup>16</sup> *Ibid.*, párrafo 30 (donde se hace referencia al Laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 34; el Laudo del Árbitro, *Canadá - Patentes para productos farmacéuticos*, párrafo 48; el Laudo del Árbitro, *CE - Hormonas*, párrafo 26; y el Laudo del Árbitro, *CE - Preferencias arancelarias*, párrafo 26).

<sup>17</sup> *Ibid.*, párrafo 30 (donde se hace referencia al Laudo del Árbitro, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 49; el Laudo del Árbitro, *Corea - Bebidas alcohólicas*, párrafo 42; el Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor*, párrafo 32; el Laudo del Árbitro, *Canadá - Período de protección mediante patente*, párrafo 39; el Laudo del Árbitro, *CE - Preferencias arancelarias*, párrafo 42; al Laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 25).

establecido en el párrafo 3 c) del artículo 21 debe entenderse como una "directriz" y no como un "límite superior" del plazo prudencial.<sup>18</sup>

1. Procedimiento ante el Tribunal Supremo Federal en relación con los mandamientos judiciales provisionales

10. El Brasil sostiene que, para poner fin eficazmente a la importación de neumáticos usados, su Gobierno ha iniciado un procedimiento ante el Tribunal Supremo Federal.<sup>19</sup> El Presidente del Brasil inició un procedimiento de *Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental* ("ADPF") (Alegación de Infracción de un Precepto Fundamental) en septiembre de 2006, solicitando al Tribunal Supremo Federal una resolución en el sentido de que las importaciones de neumáticos usados infringen el derecho constitucional fundamental a un medio ambiente equilibrado.<sup>20</sup> El Brasil aduce que una resolución favorable del Tribunal Supremo Federal en este caso revocaría los mandamientos provisionales vigentes, y prohibiría que se dictaran nuevos mandamientos provisionales, con lo que el Brasil cumpliría las obligaciones que ha contraído en el marco de la Organización Mundial del Comercio ("OMC").

11. El Brasil se refiere a decisiones del Tribunal Supremo Federal que afectan a distintos mandamientos provisionales.<sup>21</sup> Sostiene que el Tribunal Supremo Federal ha rechazado varios argumentos esgrimidos en favor de los mandamientos provisionales, entre los que figuran los siguientes: 1) una "*portaria*" no es un instrumento adecuado para prohibir las importaciones de neumáticos usados; 2) el organismo gubernamental que impuso la prohibición inicial no estaba constitucionalmente facultado para hacerlo; 3) la prohibición de las importaciones de neumáticos usados, pero no de neumáticos nuevos, infringía el principio constitucional de igualdad de derechos; y 4) la prohibición de importar neumáticos usados infringía el principio constitucional de libre empresa porque restringía el acceso a suministros de materias primas de las empresas de recauchutado nacionales.<sup>22</sup>

12. Además, el Brasil se refiere a dos procedimientos de 2007 ante el Tribunal Supremo Federal, en los cuales su Presidenta aceptó la petición del Procurador General de que suspendiera resoluciones de tribunales inferiores que permitían a determinadas empresas de recauchutado importar neumáticos usados. El Brasil sostiene que estas decisiones reconocían que la importación de neumáticos usados entrañaba riesgos para el medio ambiente. Aduce que las decisiones adoptadas en estos casos se

---

<sup>18</sup> Comunicación del Brasil, párrafo 31 (donde se cita el Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 25).

<sup>19</sup> *Ibid.*, párrafo 38.

<sup>20</sup> *Ibid.*, párrafo 40.

<sup>21</sup> *Ibid.*, párrafo 39.

<sup>22</sup> *Ibid.*

basaron, entre otras cosas, en el interés público en la salud y en un medio ambiente ecológicamente equilibrado, de conformidad con el artículo 225 de la Constitución Federal.<sup>23</sup> El Brasil explica que estos casos del Tribunal Supremo Federal se referían a mandamientos provisionales específicos y, por lo tanto, no tuvieron aplicación prospectiva; no obstante, a juicio del Brasil, indicaban la opinión que tenía el Tribunal Supremo Federal sobre la cuestión. Además, el Brasil explica que la decisión adoptada en el procedimiento ADPF, a diferencia de los mandamientos provisionales específicos, se aplicaría prospectivamente.<sup>24</sup>

13. El Brasil señala que el procedimiento ADPF se inició en septiembre de 2006 y declara que, el 31 de enero de 2008, su Gobierno pidió al Tribunal Supremo Federal que tomara nota de la decisión de la OMC y acelerara sus actuaciones. El 27 de junio de 2008 se celebró una audiencia en este asunto.<sup>25</sup> El Brasil afirma que, en todo caso, antes de que el Tribunal Supremo Federal dicte su decisión habrán transcurrido 21 meses desde la adopción del informe del Órgano de Apelación.<sup>26</sup>

14. A fin de apoyar su argumento de que 21 meses constituyen un plazo prudencial para que el Brasil aplique las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia, el Brasil explica que la única acción ADPF que el Tribunal Supremo Federal ha decidido hasta la fecha necesitó 41 meses desde el día de presentación de la petición.<sup>27</sup> Además, el Brasil se refiere a la duración de la *Ação Direta de Inconstitucionalidade* ("ADI") (Acción Directa de Inconstitucionalidad), que describe como una acción constitucional que se utiliza más frecuentemente pero que es igualmente compleja. El Brasil estudió 1.333 acciones ADI presentadas al Tribunal Supremo Federal entre el 1º de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2003. Sostiene que la duración media de estos procedimientos (sin tener en cuenta las acciones que todavía están pendientes o que han sido rechazadas por motivos procesales) fue de 34 meses.<sup>28</sup>

15. El Brasil aduce que el procedimiento ADPF que afecta a las importaciones de neumáticos usados es "de complejidad similar" a la ADI relativa a la investigación de células madre. Sostiene que el Tribunal Supremo Federal tardó 38 meses en adoptar una decisión en el procedimiento ADI relativo a la investigación de células madre. Por lo tanto, el Brasil considera razonable esperar que la decisión del Tribunal Supremo Federal en la acción ADPF pendiente relativa a los neumáticos recauchutados

---

<sup>23</sup> Comunicación del Brasil, párrafo 42, donde el Brasil hace referencia a la Decisión del Pleno del Tribunal Supremo Federal en el Caso N° STA-118-AgR (Brasil - Prueba documental 179 presentada al Árbitro).

<sup>24</sup> *Ibid.*, párrafo 43.

<sup>25</sup> *Ibid.*, párrafo 46 y nota 67 a dicho párrafo.

<sup>26</sup> *Ibid.*, párrafo 44.

<sup>27</sup> *Ibid.*, párrafo 45.

<sup>28</sup> *Ibid.*, párrafo 45 y nota 66 a dicho párrafo.

necesite como mínimo 34 meses.<sup>29</sup> El Brasil prevé que harán falta otros dos meses para aplicar la decisión del Tribunal Supremo Federal, en particular, para notificar la decisión a los tribunales federales del Brasil y para que las autoridades aduaneras retiren las licencias anteriores. Si se restan 15 meses (el período comprendido entre la iniciación del procedimiento ADPF y la adopción del informe del Órgano de Apelación) del total de 36 meses, el Brasil llega a la conclusión de que un total de 21 meses a partir de la fecha de adopción del informe del Órgano de Apelación serían un plazo prudencial para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a los mandamientos judiciales provisionales con respecto a las importaciones de neumáticos usados.<sup>30</sup>

2. Régimen de importación de los neumáticos recauchutados procedentes de países del MERCOSUR

16. El Brasil sostiene que, para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a la exención de la prohibición de las importaciones de los neumáticos recauchutados originarios de países del MERCOSUR (la "exención MERCOSUR") establecida en el artículo 40 de la Portaria 14 de la *Secretaria de Comércio Exterior* ("SECEX") (Secretaría de Comercio Exterior del Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior del Brasil), de fecha 17 de noviembre de 2004 ("Portaria SECEX 14/2004")<sup>31</sup>, tendría que negociar un acuerdo con sus socios del MERCOSUR.<sup>32</sup> El Brasil aduce que la eliminación de la exención de la prohibición de las importaciones de los neumáticos recauchutados originarios de países del MERCOSUR y el restablecimiento de la aplicación inicial *erga omnes* de la prohibición de esas importaciones no sería una opción viable porque estaría en contradicción con las normas vigentes del MERCOSUR interpretadas por el Tribunal del MERCOSUR.<sup>33</sup>

17. En apoyo de su argumento de que 19 meses es un plazo prudencial para que cumpla las recomendaciones y resoluciones del OSD, el Brasil sostiene que un nuevo régimen para los neumáticos aplicable en todo el MERCOSUR tendrá que ser examinado y aprobado por el Grupo Mercado Común ("GMC"), el órgano ejecutivo del MERCOSUR, y por el Consejo del Mercado Común ("CMC"), el órgano supremo del MERCOSUR, que tiene competencia para promulgar políticas y reglamentos de aplicación en toda la unión.<sup>34</sup>

---

<sup>29</sup> Comunicación del Brasil, párrafo 47.

<sup>30</sup> *Ibid.*

<sup>31</sup> Señalo que el artículo 40 de la Portaria SECEX 14/2004 fue sustituido por el artículo 41 de la Portaria SECEX 35/2006 en noviembre de 2006 y posteriormente por el artículo 41 de la Portaria SECEX 36/2007. El texto del artículo sigue siendo idéntico. (Informe del Órgano de Apelación, nota 158 al párrafo 122; Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 35.)

<sup>32</sup> Comunicación del Brasil, párrafo 48.

<sup>33</sup> *Ibid.*, párrafo 49.

<sup>34</sup> *Ibid.*, párrafo 50.

18. El Brasil declara que, los días 15 y 16 de abril de 2008, propuso que el GMC adoptara una Resolución a fin de crear un Grupo *Ad Hoc* para una Política Regional sobre Neumáticos<sup>35</sup> (el "Grupo *Ad Hoc*"). Declara además que el GMC aprobó la Resolución y estableció el Grupo en una reunión celebrada el 29 de junio de 2008. El Brasil dice que el Grupo *Ad Hoc* sobre los Neumáticos presentará sus resultados al GMC en diciembre de 2008 y que la decisión del GMC se presentará a continuación al CMC para que éste la someta a votación, también en diciembre de 2008.<sup>36</sup> La decisión del GMC por la que se establecería un nuevo régimen para la importación de neumáticos recauchutados tendría que presentarse después para su aprobación a los órganos legislativos de los Estados miembros del MERCOSUR. Basándose en un estudio de la aplicación de las 27 Decisiones del CMC y de las 188 Resoluciones del GMC adoptadas e incorporadas a la legislación nacional en el período comprendido entre 1998 y 2007, el Brasil sostiene que el plazo medio para la incorporación de las Decisiones del CMC y las Resoluciones del GMC a la legislación nacional fue de 34 meses.<sup>37</sup> No obstante, afirma que en el caso que nos ocupa el punto de referencia debería ser más bien el período más corto posible para la aprobación legislativa que, según el Brasil, fue de seis meses.<sup>38</sup> Además, el Brasil sostiene que, de conformidad con el artículo 40 del Protocolo de Ouro Preto sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR<sup>39</sup>, se necesitará otro mes para que el régimen entre en vigor después de que haya sido incorporado al ordenamiento jurídico nacional de los Estados miembros.<sup>40</sup>

19. Si se suma el período necesario para formular una nueva medida y obtener la aprobación del CMC (12 meses), la aprobación por los parlamentos de los miembros del MERCOSUR (6 meses) y la entrada en vigor de la nueva medida (un mes), el Brasil sostiene que 19 meses serían un plazo prudencial para que cumpliera las recomendaciones y resoluciones del OSD.<sup>41</sup>

---

<sup>35</sup> Comunicación del Brasil, párrafo 51 y nota 70 a dicho párrafo (donde se hace referencia a la Resolución MERCOSUR/GMC N° 25/08 de 29 de junio de 2008, por la que se establece el Grupo *Ad Hoc* para una Política Regional sobre Neumáticos, inclusive Reformados y Usados (Brasil - Prueba documental 181 presentada al Árbitro).

<sup>36</sup> *Ibid.*, (donde se hace referencia a la Resolución MERCOSUR/GMC N° 25/08, *supra*, nota 35).

<sup>37</sup> *Ibid.*, párrafo 52 y nota 72 a dicho párrafo.

<sup>38</sup> *Ibid.*, párrafo 52 y nota 73 a dicho párrafo (donde se hace referencia a las Resoluciones MERCOSUR/GMC N° 35/98, N° 36/98 y N° 21/99).

<sup>39</sup> Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR, hecho en Ouro Preto el 17 de diciembre de 1994.

<sup>40</sup> Comunicación del Brasil, párrafo 52 y nota 74 a dicho párrafo.

<sup>41</sup> *Ibid.*, párrafo 53.

3. Procedimiento ante el Tribunal Supremo Federal en relación con las leyes adoptadas por el Estado de Rio Grande do Sul

20. El Brasil aduce que algunas medidas estatales adoptadas por Rio Grande do Sul no se aplican en la práctica porque el estado no tiene competencia para dictar esos actos. Por el contrario, el Gobierno Federal brasileño tiene competencia exclusiva para expedir licencias de importación.<sup>42</sup>

21. No obstante, el Brasil sostiene que, con respecto a una posible incompatibilidad de las medidas estatales con la Constitución Federal brasileña, el Procurador General del Brasil ha presentado una acción ADI ante el Tribunal Supremo Federal pidiéndole que revoquen las medidas estatales.<sup>43</sup> Según el Brasil, esta acción fue presentada en septiembre de 2006. Teniendo en cuenta la práctica del Tribunal Supremo Federal de agrupar los casos que se refieren a asuntos relacionados entre sí, el Brasil afirma que es muy probable que esta acción ADI se decida conjuntamente con la acción ADPF que afecta a las importaciones de neumáticos. Basándose en el supuesto de que ambos casos se decidirán conjuntamente, el Brasil aduce que el mismo período, es decir, 21 meses, sería un plazo prudencial para el cumplimiento con respecto a las medidas adoptadas por el Estado de Rio Grande do Sul.<sup>44</sup>

B. *Comunidades Europeas*

22. Las Comunidades Europeas me piden que determine que el "plazo prudencial" para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia debe ser de 10 meses contados desde la fecha de adopción por el OSD de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación, es decir, hasta el 17 de octubre de 2008.<sup>45</sup>

23. Como cuestión inicial, las Comunidades Europeas declaran que el párrafo 1 del artículo 21 del ESD exige el "pronto cumplimiento" por el Miembro que ha de aplicar las recomendaciones y resoluciones. Por lo tanto, a juicio de las Comunidades Europeas, la posición por defecto es el cumplimiento en el plazo más breve posible, en caso de que el Brasil no asuma la carga que le corresponde de demostrar que se necesita realmente un plazo más largo. Las Comunidades Europeas aducen que los plazos medios mencionados por el Brasil para algunas de las medidas de aplicación que propone no son pertinentes y que, en cambio, las medidas de aplicación han de adoptarse de la manera más breve posible.<sup>46</sup> Además, aducen que el hecho de no iniciar adecuadamente la aplicación

---

<sup>42</sup> Comunicación del Brasil, párrafo 54.

<sup>43</sup> *Ibid.*

<sup>44</sup> *Ibid.*

<sup>45</sup> Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 1.

<sup>46</sup> *Ibid.*, párrafo 17.

después de la adopción del informe no debe dar lugar a una ventaja para el Miembro que ha de aplicar las recomendaciones y resoluciones y no justifica la concesión de tiempo adicional.<sup>47</sup>

24. Las Comunidades Europeas sostienen que la forma más "evidente" de que el Brasil cumpla las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC consistiría en revocar o modificar las medidas declaradas incompatibles con esas obligaciones (*actus contrarius*)<sup>48</sup> y presentan varios argumentos con respecto a las diversas medidas. Además, las Comunidades Europeas formulan objeciones a las medidas de aplicación concretas propuestas por el Brasil.

#### 1. Revocación de las medidas incompatibles

25. En primer lugar, con respecto a la Portaria N° 36 de la SECEX, de fecha 22 de noviembre de 2007 ("Portaria SECEX 36/2007"), las Comunidades Europeas aducen que el Brasil podría poner fin a la prohibición de las importaciones de neumáticos recauchutados derogando el artículo 41 de esa portaria.<sup>49</sup> Las *portarias* son actos normativos de rango inferior a los legislativos, adoptados por el ejecutivo sin la intervención del Congreso. Las Comunidades Europeas sostienen que una *portaria* se puede modificar o derogar en unas semanas o unos meses. En apoyo de este argumento, se refieren a la aplicación por el Brasil de un laudo arbitral de 2002 del MERCOSUR mediante la modificación de la respectiva *portaria* dentro de los dos meses siguientes a la resolución del Tribunal Arbitral del MERCOSUR. Las Comunidades Europeas alegan que la obligación de aplicación en la presente diferencia es similar a la relativa al laudo arbitral de 2002 del MERCOSUR ya que las dos se refieren a una resolución vinculante de una organización internacional y están relacionadas con la misma cuestión, la misma acción (supresión de una prohibición de importaciones) y el mismo tipo de acto jurídico.<sup>50</sup> Además, las Comunidades Europeas enumeran varias *portarias* adoptadas en 2007 como ejemplos que demuestran que el plazo de dos meses calculado por las Comunidades Europeas es el plazo habitual para la adopción de *portarias*.<sup>51</sup> Aducen también que el Miembro que ha de aplicar las resoluciones y recomendaciones está obligado a aprovechar plenamente la flexibilidad inherente a su ordenamiento jurídico para asegurarse de que la aplicación se realice de conformidad con la prescripción de prontitud prevista en el artículo 21 del ESD. A juicio de las Comunidades Europeas, la inexistencia de plazos obligatorios en la legislación del Brasil para realizar los trámites

---

<sup>47</sup> Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 33 (donde se hace referencia al Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor*, párrafo 46).

<sup>48</sup> *Ibid.*, párrafo 34.

<sup>49</sup> *Ibid.*, párrafo 35.

<sup>50</sup> *Ibid.*, párrafo 38 y notas 33 y 34 a dicho párrafo.

<sup>51</sup> *Ibid.*, párrafo 39.

encaminados a modificar o revocar las *portarias* demuestra la existencia de flexibilidad y avala la tesis de que la aplicación puede lograrse en un plazo breve.<sup>52</sup>

26. En segundo lugar, las Comunidades Europeas afirman que se debe derogar el Decreto de la Presidencia 3.179, modificado por el Decreto de la Presidencia 3.919. Según las Comunidades Europeas, esto se podría hacer en menos de dos meses. En apoyo de su argumento, las Comunidades Europeas enumeran cinco decretos de la Presidencia por los que se modifican decretos que habían sido dictados hasta un mes y medio antes de que se dictaran los respectivos decretos de la Presidencia.<sup>53</sup> Aducen además que la derogación del Decreto de la Presidencia 3.179, modificado por el Decreto de la Presidencia 3.919, se podría hacer al mismo tiempo que la modificación de la Portaria SECEX 36/2007.<sup>54</sup>

27. En tercer lugar, las Comunidades Europeas sostienen que, en la medida en que la Portaria N° 8 del *Departamento de Comércio Exterior* ("DECEX") (Departamento de Comercio Exterior del Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior del Brasil), de fecha 13 de mayo de 1991 ("Portaria DECEX 8/1991"), que prohíbe la importación de productos usados, se haya aplicado a las importaciones de neumáticos recauchutados, el Brasil está obligado a cambiar su práctica de interpretación y aplicación. A juicio de las Comunidades Europeas, esto no entrañaría una modificación de la legislación y por lo tanto no necesitaría ningún período específico.<sup>55</sup>

28. En cuarto lugar, las Comunidades Europeas sostienen que, de conformidad con el párrafo 12 del artículo XXIV del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994") y el párrafo 9 del artículo 22 del ESD, el Brasil está obligado a adoptar las medidas necesarias para asegurarse de que la Ley 12.114, modificada por la Ley 12.381, del Estado de Rio Grande do Sul se ponga en conformidad con las obligaciones que corresponden al Brasil en virtud de los acuerdos abarcados. Las Comunidades Europeas aducen que el plazo prudencial debería calcularse sobre la base del tiempo que necesita el legislador estatal para suprimir la incompatibilidad con las normas de la OMC, si esa es la opción más breve posible; no debería basarse en el tiempo que necesita el Gobierno Federal del Brasil para impulsar al Estado de Rio Grande do Sul a modificar su legislación. Sostienen que las leyes estatales se pueden modificar aproximadamente en un plazo de

---

<sup>52</sup> Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 41.

<sup>53</sup> *Ibid.*, párrafo 43 y nota 40 a dicho párrafo.

<sup>54</sup> *Ibid.*, párrafo 44.

<sup>55</sup> *Ibid.*, párrafo 45.



dos meses, y en apoyo de su argumentación mencionan tres ejemplos recientes de leyes estatales que han sido adoptadas en menos de dos meses.<sup>56</sup>

## 2. Aplicación propuesta por el Brasil

29. Las Comunidades Europeas aducen que los medios que propone el Brasil no se pueden aplicar en el plazo de 15 meses establecido en el párrafo c) del artículo 21 y plantean varias objeciones a las medidas de aplicación concretas propuestas por el Brasil.

### a) Procedimiento ante el Tribunal Supremo Federal en relación con los mandamientos judiciales provisionales

30. Las Comunidades Europeas consideran que la propuesta del Brasil de poner fin a las importaciones de neumáticos usados mediante un procedimiento ante el Tribunal Supremo Federal que anularía los mandamientos provisionales vigentes y prohibiría que se dictaran otros nuevos es "bastante extravagante".<sup>57</sup> Afirman que es la primera vez que un Miembro propone utilizar la acción judicial interna como forma de aplicación. Aducen que la acción judicial no es adecuada para poner fin definitivamente a la importación de neumáticos usados en el Brasil ya que éste no controlaría el resultado de esa acción judicial. Las Comunidades Europeas sostienen que la expectativa del Gobierno del Brasil de que el Tribunal Supremo Federal declararía inconstitucionales los mandamientos provisionales es especulativa, dado que los jueces del Tribunal Supremo Federal son independientes.<sup>58</sup> Según las Comunidades Europeas, el hecho de que una parte recurra a los tribunales es una prueba de la existencia de controversia e incertidumbre jurídicas.

31. Además, las Comunidades Europeas se refieren al Laudo del Árbitro en el asunto *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, que sostuvo que el método elegido debe ser tal que se pueda aplicar en un plazo prudencial de conformidad con la directriz que figura en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.<sup>59</sup> Las Comunidades Europeas afirman que no está claro cuáles serán los efectos jurídicos del proceso ADPF en curso y que ya ha durado más que la media de un procedimiento de solución de diferencias en la OMC. En el único procedimiento ADPF que se ha decidido hasta la fecha se necesitaron 41 meses para completar las actuaciones. A juicio de las Comunidades Europeas,

---

<sup>56</sup> Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 48 (donde se hace referencia a las Leyes 12.979, 12.949 y 12.761 del Estado de Rio Grande do Sul). Las Comunidades Europeas indican que la fuente de esta información es el sitio Web: [www.al.rs.gov.br/legis](http://www.al.rs.gov.br/legis). (*Ibid.*, nota 41 al párrafo 48.)

<sup>57</sup> *Ibid.*, párrafo 56.

<sup>58</sup> *Ibid.*, párrafo 57.

<sup>59</sup> *Ibid.*, párrafo 18 (donde se hace referencia al Laudo del Árbitro, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 69).

esto no se corresponde con el marco temporal establecido en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD para las medidas de cumplimiento.<sup>60</sup>

32. Las Comunidades Europeas aducen que para impedir que los tribunales nacionales dicten mandamientos provisionales que permitan la importación de neumáticos usados, el Brasil podría en cambio adoptar una ley formal que elevaría la prohibición vigente de importar neumáticos recauchutados del nivel de una *portaria* al de un acto parlamentario. Sostienen que la ley respectiva se podría adoptar en las dos Cámaras del Congreso brasileño en un plazo no superior a 10 meses.<sup>61</sup>

33. Además, las Comunidades Europeas se remiten al artículo 62 de la Constitución Federal brasileña relativo a las "medidas provisionales". Esta disposición permite al Presidente brasileño declarar provisionalmente aplicable un proyecto de ley presentado al Congreso, presionando con ello al Parlamento para que vote rápidamente el proyecto de ley. Las Comunidades Europeas sostienen que este procedimiento se utiliza con frecuencia en el Brasil y, por lo tanto, no se puede considerar una "medida extraordinaria". Afirman que debe reconocerse al cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD una urgencia comparable a la que se atribuye normalmente a los asuntos internos del Brasil.<sup>62</sup>

b) Régimen de importación de los neumáticos recauchutados procedentes de países del MERCOSUR

34. Las Comunidades Europeas sostienen que la propuesta del Brasil de negociar un régimen de importación de los neumáticos para todo el MERCOSUR que deberá ser adoptado por el CMC y posteriormente aprobado por el Congreso brasileño no constituye una base válida para calcular el plazo prudencial de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.<sup>63</sup> Aducen que, en el presente caso, negociar una modificación de un marco jurídico internacional no es una base aceptable para calcular el plazo prudencial de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 porque hay otras opciones para la aplicación, y el Brasil no ha demostrado que la negociación de un régimen para todo el MERCOSUR sea indispensable para lograr el cumplimiento.<sup>64</sup> Las Comunidades Europeas afirman que la prohibición de la importación de neumáticos recauchutados originarios de países del MERCOSUR simplemente exigiría un *actus contrarius* a la exención establecida en la Portaria SECEX 36/2007. En respuesta al argumento del Brasil de que la eliminación de la exención MERCOSUR y el restablecimiento de la aplicación inicial *erga omnes* de la prohibición de

---

<sup>60</sup> Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafos 58 y 61.

<sup>61</sup> *Ibid.*, párrafo 63 y nota 51 a dicho párrafo.

<sup>62</sup> *Ibid.*, párrafo 66.

<sup>63</sup> *Ibid.*, párrafo 80.

<sup>64</sup> *Ibid.*, párrafo 77.

las importaciones de neumáticos recauchutados estaría en contradicción con las normas del MERCOSUR, las Comunidades Europeas afirman que, en el verano de 2007 y de nuevo en el verano de 2008, el Brasil limitó las importaciones de neumáticos recauchutados procedentes de países del MERCOSUR sin ninguna modificación de las normas del MERCOSUR.<sup>65</sup>

35. Las Comunidades Europeas dudan de que el Brasil tenga realmente el propósito de eliminar la exención MERCOSUR de la prohibición de las importaciones de neumáticos recauchutados. Alegan que el Brasil contempla más bien un régimen en virtud del cual todos los países del MERCOSUR prohibirían la importación de neumáticos usados y recauchutados procedentes de fuera del bloque mientras que, al mismo tiempo, dejarían que se comercializaran libremente neumáticos de todo tipo dentro del MERCOSUR.<sup>66</sup> Las Comunidades Europeas aducen que, si bien no corresponde al Árbitro evaluar la compatibilidad de la medida de aplicación con las normas de la OMC, el Árbitro no puede asignar tiempo para una medida que evidentemente no lograría el cumplimiento.<sup>67</sup>

36. Refiriéndose el Laudo del Árbitro en el asunto *CE - Trozos de pollo*, las Comunidades Europeas sostienen que el Miembro que ha de aplicar las recomendaciones y resoluciones no tiene libertad absoluta para elegir entre diferentes opciones a fin de lograr el cumplimiento de las normas de la OMC. Aducen que, si el Miembro que ha de aplicar las recomendaciones y resoluciones no demuestra que para lograr el cumplimiento es indispensable recurrir a elementos externos (como la adopción de un marco regional por el MERCOSUR), dicho Miembro no debe recibir un período de gracia para ese trámite externo especialmente si puede lograr el cumplimiento por sí solo, sin adoptar un régimen para todo el MERCOSUR.<sup>68</sup>

37. Además, las Comunidades Europeas afirman que una modificación del régimen de comercio del MERCOSUR para los neumáticos no es algo que el Brasil pueda controlar y que los medios de aplicación que necesitan el acuerdo de otros Estados son demasiado hipotéticos para determinar el plazo prudencial. Añaden que el calendario y el resultado de las negociaciones serían "completamente inciertos", tanto más cuanto que las negociaciones previstas debían tener lugar

---

<sup>65</sup> Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 68 (donde se hace referencia a la Comunicación del Brasil, párrafo 49; a la Comunicación del apelado presentada por el Brasil, párrafo 225; y a la Prueba documental 175 presentada por el Brasil al Órgano de Apelación); nota 55 al párrafo 68 (donde se dice que el 22 de agosto de 2007 el Brasil adoptó la Resolución N° 38 que limita las importaciones de neumáticos recauchutados procedentes del Uruguay a 130.000 al año, y las del Paraguay a 120.000 al año); nota 61 al párrafo 78 (donde se dice que en el verano de 2008 el Brasil incrementó de nuevo el contingente de importación aplicable a los neumáticos recauchutados procedentes del Uruguay y el Paraguay).

<sup>66</sup> *Ibid.*, párrafo 69 (donde se hace referencia a un artículo del periódico argentino La Nación, de 22 de febrero de 2008, página 16 (CE - Prueba documental Arbitraje 1 presentada por las Comunidades Europeas al Árbitro).

<sup>67</sup> *Ibid.*, párrafo 70.

<sup>68</sup> *Ibid.*, párrafo 76 (donde se cita el Laudo del Árbitro, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 56) y párrafo 77.

teniendo en cuenta la diversidad de intereses de los distintos miembros del MERCOSUR. Además, la decisión tendría que ser ratificada o incorporada al ordenamiento jurídico interno de todos los países del MERCOSUR. Esto aumentaría la incertidumbre acerca del momento de entrada en vigor de un régimen para todo el MERCOSUR.<sup>69</sup>

- c) Procedimiento ante el Tribunal Supremo Federal en relación con las leyes adoptadas por el Estado de Rio Grande do Sul

38. Las Comunidades Europeas sostienen que la acción ADI ante el Tribunal Supremo Federal que impugna la ley estatal de Rio Grande do Sul al amparo de la Constitución Federal brasileña no es una acción adecuada que pueda servir de base para la determinación del plazo prudencial para la aplicación de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. Señalan que los procedimientos ante el Tribunal Supremo Federal se refieren a posibles infracciones de disposiciones de la Constitución Federal brasileña. Sin embargo, la presente diferencia ante la OMC no se refiere a posibles infracciones de la Constitución Federal del Brasil por medidas estatales, sino más bien, exclusivamente, al incumplimiento de las obligaciones del Brasil en el marco de la OMC.<sup>70</sup>

39. Con respecto al procedimiento ADI ante el Tribunal Supremo Federal, las Comunidades Europeas plantean las mismas objeciones que plantearon con respecto al procedimiento ADPF *supra*, a saber, que el resultado de un procedimiento judicial es intrínsecamente imprevisible y que el tiempo que el tribunal necesitará en este caso para llegar a una decisión es incierto.<sup>71</sup>

40. Además, las Comunidades Europeas sostienen que, incluso suponiendo a efectos de argumentación, que el Tribunal Supremo Federal dictara una decisión confirmando que la medida de Rio Grande do Sul era incompatible con la Constitución brasileña, los efectos jurídicos de esa decisión en las medidas estatales no estarían claros. Las Comunidades Europeas preguntan si estas medidas se derogarían *ipso facto* o si esa decisión tendría que imponerla el Gobierno Federal, lo que exigiría tiempo adicional para que el Brasil cumpla las obligaciones que ha contraído en el marco de la OMC.<sup>72</sup>

41. Por último, las Comunidades Europeas se refieren a la declaración del Brasil de que la duración media del procedimiento ADI es de 34 meses.<sup>73</sup> Aducen que esta duración está considerablemente fuera del ámbito de la "directriz" de 15 meses prevista en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, según ha sido interpretada por árbitros anteriores. Al no existir circunstancias

---

<sup>69</sup> Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 78.

<sup>70</sup> *Ibid.*, párrafo 83.

<sup>71</sup> *Ibid.*, párrafo 84.

<sup>72</sup> *Ibid.*, párrafo 85.

<sup>73</sup> *Ibid.*, párrafo 86 (donde se hace referencia a la comunicación del Brasil, párrafo 45).

del caso que justifiquen la asignación de un plazo que no sea el más corto posible, las Comunidades Europeas sostienen que el cálculo del plazo prudencial debería basarse en el tiempo que necesita la Asamblea del Estado de Rio Grande do Sul para revocar la medida y no en el tiempo previsto para la conclusión del procedimiento ADI ante el Tribunal Supremo Federal.

42. Al no existir ningún otro camino propuesto por el Brasil, las Comunidades Europeas sostienen que la única opción de aplicación posible es la derogación de la prohibición de las importaciones de neumáticos recauchutados, que, a juicio de las Comunidades Europeas, no llevará más de 10 meses.

### **III. Plazo prudencial**

#### *A. Cuestiones preliminares*

##### 1. Mandato del Árbitro

43. El OSD adoptó los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en la presente diferencia el 17 de diciembre de 2007. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, el Brasil informó al OSD de su propósito de cumplir poco después las recomendaciones y resoluciones del OSD.<sup>74</sup> El párrafo 3 del artículo 21 del ESD establece que, en caso de que para un Miembro "no sea factible" cumplir "inmediatamente" las recomendaciones y resoluciones del OSD, ese Miembro "dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo". El Brasil informó al OSD de que necesitaría un plazo prudencial en la presente diferencia. Dado que las partes no lograron ponerse de acuerdo sobre un plazo para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD, el Director General me designó Árbitro el 26 de junio de 2008, después de consultar a las partes<sup>75</sup>, para que determinara el plazo prudencial, y acepté la designación el 30 de junio de 2008.

44. Al determinar el plazo prudencial, tendré debidamente en cuenta las disposiciones pertinentes del ESD, en particular el párrafo 3 c) del artículo 21, que dispone lo siguiente:

[U]na directriz para el árbitro ha de ser que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación. Ese plazo podrá, no obstante, ser más corto o más largo, según las circunstancias del caso. (no se reproduce la nota de pie de página)

45. Soy consciente del contexto en el que se sitúa esta disposición. El párrafo 1 del artículo 21 del ESD dispone que "[p]ara asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los

---

<sup>74</sup> WT/DSB/M/244, párrafo 11.

<sup>75</sup> WT/DS332/15.

Miembros", "es esencial el pronto cumplimiento" de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Además, la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 21 indica que sólo se concederá un "plazo prudencial" para la aplicación "[e]n caso de que no sea factible cumplir inmediatamente" las recomendaciones y resoluciones del OSD.

46. En la audiencia del presente arbitraje, tanto el Brasil como las Comunidades Europeas aceptaron que el párrafo 3 del artículo 21 del ESD exige el "pronto cumplimiento" y que únicamente se concederá un "plazo prudencial" para la aplicación en caso de que "no sea factible" el cumplimiento inmediato. Las partes estuvieron también de acuerdo con la declaración del árbitro en el asunto *CE- Hormonas* según la cual el plazo prudencial "debe ser el plazo más breve posible, en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro que ha de aplicar las recomendaciones y resoluciones".<sup>76</sup>

47. También me sirven de orientación los principios enunciados en laudos arbitrales anteriores. En consecuencia, mi mandato se refiere al *momento* en el cual el Miembro que ha de aplicar las recomendaciones y resoluciones tiene que haber logrado el cumplimiento, no a la *forma* en que dicho Miembro logra hacerlo. No obstante, considero que la determinación de *cuándo* un Miembro tiene que cumplir no puede hacerse aisladamente de la forma de aplicación elegida. Esa determinación está estrechamente relacionada con la cuestión de *cómo* se propone el Miembro aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. En ese sentido, el árbitro que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Ley de 1916* declaró que "[a]l pasar a la cuestión de lo que constituiría el 'plazo prudencial' para la aplicación en este asunto, debo examinar en primer lugar el tipo de medida que se tiene el propósito de utilizar para tal fin".<sup>77</sup> De manera similar, el árbitro encargado del asunto *Japón - DRAM (Corea)* constató que para "determinar *cuándo* debe cumplir un Miembro, es posible que sea necesario considerar *cómo* se propone hacerlo".<sup>78</sup>

48. El Brasil y las Comunidades Europeas tienen opiniones divergentes con respecto a la forma adecuada de aplicación. Sin embargo, como premisa general, las dos partes están de acuerdo con la declaración del árbitro en el asunto *CE - Hormonas* de que el Miembro que ha de proceder a la aplicación tiene "cierto margen de discreción para elegir la *forma* de aplicación, siempre que la forma elegida sea compatible con las recomendaciones y resoluciones del OSD y con los acuerdos abarcados".<sup>79</sup> En mi determinación también me sirven de orientación las declaraciones del Árbitro en

---

<sup>76</sup> Laudo del Árbitro, *CE - Hormonas*, párrafo 26.

<sup>77</sup> Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 34.

<sup>78</sup> Laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 26 (las cursivas figura en el original).

<sup>79</sup> Laudo del Árbitro, *CE - Hormonas*, párrafo 38 (las cursivas figuran en el original). Véanse también el Laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 25 (donde se hace referencia al Laudo del Árbitro, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 49, que a su vez hace referencia al Laudo del Árbitro, *Canadá - Patentes para*

el asunto *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar* de que "el Miembro al que incumbe la aplicación no tiene un derecho irrestricto a elegir cualquier método de aplicación" y de que "el método elegido debe ser tal que se pueda aplicar en un plazo prudencial de conformidad con las directrices que figuran en el párrafo 3 c) del artículo 21".<sup>80</sup> Al igual que otros árbitros que han actuado en ocasiones anteriores, yo también considero que cabe esperar que el Miembro que ha de aplicar las recomendaciones y resoluciones aproveche toda la flexibilidad que le ofrece su sistema jurídico<sup>81</sup>; no obstante, esto no incluye necesariamente el recurso a procedimientos "extraordinarios".<sup>82</sup> Por último, soy consciente de que no me compete determinar la compatibilidad con las normas de la OMC de la medida finalmente *adoptada* para cumplir; esto sólo puede juzgarse en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21. No obstante, al formular mi determinación de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21, es pertinente que considere las formas de aplicación de las que dispone el Miembro en cuestión.<sup>83</sup> En particular, debo considerar "si la medida de aplicación está comprendida en el ámbito de las medidas admisibles que pueden adoptarse para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD".<sup>84</sup> En la audiencia celebrada en este arbitraje el Brasil y las Comunidades Europeas se mostraron de acuerdo en que estos principios establecidos en laudos arbitrales anteriores son pertinentes para la determinación del plazo prudencial.

## 2. Las medidas que deben ponerse en conformidad

49. Me remito a las constataciones pertinentes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en la presente diferencia. El Órgano de Apelación constató que la incompatibilidad de la prohibición de las importaciones de neumáticos recauchutados con el artículo XI del GATT de 1994 está comprendida en el ámbito del apartado b) del artículo XX pero no está justificada al amparo del preámbulo del artículo XX del GATT de 1994.

---

*productos farmacéuticos*, párrafos 41 a 43; el Laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 32; el Laudo del Árbitro, *CE - Preferencias arancelarias*, párrafo 30; el Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 26; el Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 33; y el Laudo del Árbitro, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 69).

<sup>80</sup> Laudo del Árbitro, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 69. Véanse también el Laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 27 (donde se hace referencia al Laudo del Árbitro, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 56).

<sup>81</sup> Véase el Laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 25 (donde se hace referencia al Laudo del Árbitro, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 49, que a su vez hace referencia al Laudo del Árbitro, *Chile Sistema de bandas de precios*, párrafo 39; el Laudo del Árbitro, *CE - Preferencias arancelarias*, párrafo 36; y el Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 64).

<sup>82</sup> Véase el Laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 25 (donde se hace referencia al Laudo del Árbitro, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 49, que a su vez hace referencia al Laudo del Árbitro, *Corea - Bebidas alcohólicas*, párrafo 42; el Laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 51; y el Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 74).

<sup>83</sup> Laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 27.

<sup>84</sup> *Ibid.*

- a) En particular, el Órgano de Apelación constató lo siguiente:
- i) que las importaciones de neumáticos usados<sup>85</sup> en virtud de mandamientos judiciales han dado lugar a que la prohibición de las importaciones de neumáticos recauchutados "se aplique en forma que constituye una discriminación arbitraria o injustificable en el sentido del preámbulo del artículo XX" del GATT de 1994<sup>86</sup>; y
  - ii) que la exención MERCOSUR, que exime las importaciones de neumáticos recauchutados procedentes de países del MERCOSUR de la prohibición general de las importaciones de neumáticos recauchutados al Brasil<sup>87</sup>, ha "dado lugar a que la prohibición de las importaciones se aplique en forma que constituye una discriminación arbitraria o injustificable en el sentido del preámbulo del artículo XX" del GATT de 1994.<sup>88</sup>
- b) El Grupo Especial constató lo siguiente:
- i) que la prohibición de comercialización y la obligación de eliminación en relación con los neumáticos usados y recauchutados establecidas en la Ley 12.114 del Estado de Rio Grande do Sul, modificada por la Ley 12.381, son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y no están justificadas al amparo del apartado b) del artículo XX del GATT de 1994<sup>89</sup>;
  - ii) que el Decreto de la Presidencia 3.179, modificado por el Decreto de la Presidencia 3.919, relativo a la imposición de multas por la importación, comercialización, transporte, almacenamiento, conservación o mantenimiento en depósito o en almacenes de neumáticos recauchutados es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y no está justificado al amparo del apartado b) ni del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994<sup>90</sup>; y

---

<sup>85</sup> Señalo que, en la presente diferencia, las Comunidades Europeas habían impugnado la prohibición de las importaciones de neumáticos recauchutados, pero no la prohibición de las importaciones de neumáticos usados. (Véase el informe del Órgano de Apelación, párrafo 123.) No obstante, como ha señalado el Grupo Especial, la prohibición de las importaciones de neumáticos recauchutados está relacionada con la prohibición de las importaciones de neumáticos usados. El Grupo Especial constató que la prohibición de las importaciones de neumáticos recauchutados puede alentar a las empresas de recauchutado nacionales a recauchutar más neumáticos usados nacionales de lo que de otro modo habrían hecho. (Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.134.) Por lo tanto, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación consideraron que las importaciones de neumáticos usados en virtud de mandamientos judiciales eran un elemento pertinente para analizar si la prohibición de las importaciones de neumáticos recauchutados se aplicaba de manera compatible con las prescripciones del preámbulo del artículo XX del GATT de 1994.

<sup>86</sup> Informe del Órgano de Apelación, párrafo 258 b) iv).

<sup>87</sup> La prohibición de las importaciones y la exención MERCOSUR de la prohibición de las importaciones de neumáticos recauchutados se establecieron en el artículo 40 de la Portaria SECEX 14/2004. El artículo 40 de la Portaria SECEX 14/2004 fue sustituido por el artículo 41 de la Portaria SECEX 35/2006 y posteriormente por el artículo 41 de la Portaria SECEX 36/2007. El texto de la disposición siguió siendo el mismo. (Véanse el informe del Órgano de Apelación, párrafo 122 y nota 158 a dicho párrafo; y la Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 35.) Señaló que el artículo 41 de la Portaria SECEX 36/2007 incorpora un anexo en el que se establecen los criterios para la distribución del contingente.

<sup>88</sup> Informe del Órgano de Apelación, párrafo 258 b) ii).

<sup>89</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.447 y 8.1 c).

<sup>90</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.390 y 8.1 b); comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 42.



- iii) que la Portaria DECEX 8/1991, en la medida en que prohíbe la importación de neumáticos recauchutados, es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI y no está justificada al amparo del apartado b) del artículo XX del GATT de 1994.<sup>91</sup>

50. El Órgano de Apelación recomendó que el OSD pidiera al Brasil que pusiera sus medidas incompatibles en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994.

B. *Factores que afectan a la determinación del plazo prudencial*

1. Carga de la prueba

51. Como han declarado árbitros anteriores, considero que corresponde al Miembro que solicita un plazo prudencial para la aplicación demostrar que el plazo propuesto es efectivamente el "plazo más breve posible" en el marco de su ordenamiento jurídico para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. Si no lo hace, el árbitro debe determinar el "plazo más breve posible" para la aplicación, que será "menor que el propuesto por el Miembro que ha de proceder a la aplicación, sobre la base de las pruebas presentadas por todas las partes".<sup>92</sup>

2. Elección del método de aplicación

52. El Brasil indica que tratará de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD adoptando las medidas siguientes.

53. En primer lugar, el Brasil dice que, para subsanar la incompatibilidad constatada en el párrafo 258 b) iv) del informe del Órgano de Apelación respecto de los mandamientos judiciales provisionales, pondrá "fin a las importaciones" de neumáticos usados realizadas en virtud de esos mandamientos mediante una decisión del Tribunal Supremo Federal que confirme la constitucionalidad de la prohibición de esas importaciones. Sostiene que el plazo prudencial para revocar los mandamientos judiciales provisionales concedidos en este caso y en casos anteriores, y para impedir que tribunales inferiores dicten en el futuro nuevos mandamientos provisionales, sería de 21 meses a partir de la fecha de adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación.<sup>93</sup>

54. En segundo lugar, para subsanar la incompatibilidad constatada en el párrafo 258 b) ii) del informe del Órgano de Apelación respecto de la exención MERCOSUR, el Brasil se propone

---

<sup>91</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.29 y 8.1 a) ii); comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 45.

<sup>92</sup> Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 44.

<sup>93</sup> Comunicación del Brasil, párrafos 33 y 34.

"establecer nuevas disciplinas reglamentarias para los neumáticos usados y recauchutados dentro del MERCOSUR".<sup>94</sup> Sostiene que 19 meses a partir de la fecha de adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación serían un plazo prudencial para negociar con sus socios del MERCOSUR un nuevo régimen sobre los neumáticos usados y recauchutados.<sup>95</sup>

55. En tercer lugar, para subsanar la incompatibilidad constatada en el párrafo 8.1 c) del informe del Grupo Especial respecto de las medidas adoptadas por el Estado de Rio Grande do Sul, el Brasil ha solicitado al Tribunal Supremo Federal una resolución que declare la "inconstitucionalidad de las medidas estatales que pretenden regular las importaciones de neumáticos recauchutados"<sup>96</sup>, lo que, en opinión del Brasil, exigiría un plazo de 21 meses a partir de la fecha de adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación.<sup>97</sup>

56. Por último, para subsanar las incompatibilidades constatadas en el párrafo 8.1 b) del informe del Grupo Especial respecto de las multas impuestas mediante el Decreto de la Presidencia 3.179, modificado por el Decreto de la Presidencia 3.919, el Brasil no solicitó un plazo concreto para la aplicación y declaró en la audiencia que estas medidas eran medidas "totalmente accesorias" que siguen la suerte de la prohibición de las importaciones y no tienen vida independiente.<sup>98</sup>

57. Las Comunidades Europeas cuestionan que estas medidas sean adecuadas para lograr el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD y sugieren, en cambio, que el Brasil revoque o modifique mediante medidas legislativas o reglamentarias las medidas declaradas incompatibles.<sup>99</sup> A este respecto, señalo que, en principio, el Miembro que debe aplicar las recomendaciones y resoluciones tiene "cierto margen de discreción para elegir la *forma* de aplicación" que considere más adecuada.<sup>100</sup> Esta discrecionalidad incluye la posibilidad de optar por suprimir o modificar la medida declarada incompatible.<sup>101</sup> El párrafo 7 del artículo 3 del ESD dispone que el *primer objetivo* del mecanismo de solución de diferencias será en general conseguir la supresión de las medidas de que se trate si se constata que éstas son incompatibles. Esto implica que la supresión

---

<sup>94</sup> Comunicación del Brasil, párrafo 33.

<sup>95</sup> *Ibid.*, párrafos 33 y 35.

<sup>96</sup> *Ibid.*, párrafo 33.

<sup>97</sup> *Ibid.*, párrafos 33 y 36.

<sup>98</sup> Con respecto a la aplicación de la Portaria DECEX 8/1991 por la que se prohíben las importaciones de productos de consumo usados a la importación de neumáticos recauchutados, que fue declarada incompatible en el párrafo 8.1 a) ii) del informe del Grupo Especial, el Brasil no pide un plazo concreto para la aplicación. Según las Comunidades Europeas, en la medida en que la Portaria DECEX 8/1991 se ha aplicado a los neumáticos recauchutados, el Brasil podría cumplir cambiando su práctica de interpretación o aplicación, sin necesidad de modificar su legislación. (Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 45.)

<sup>99</sup> Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafos 61, 80 y 87.

<sup>100</sup> Laudo del Árbitro, *CE - Hormonas*, párrafo 38. (las cursivas figuran en el original)

<sup>101</sup> Laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 37; Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 50.

no es la única opción. En caso de que la supresión no sea factible, el Miembro puede modificar la medida, siempre que lo haga en el plazo más breve posible y que las modificaciones sean compatibles con las recomendaciones y resoluciones del OSD y las disposiciones de los acuerdos abarcados pertinentes.<sup>102</sup> A este respecto, coincido con la declaración del árbitro en el asunto *CE - Hormonas* según la cual "[a]unque la supresión de una medida incompatible es la forma *preferida* para dar cumplimiento a las recomendaciones y resoluciones del OSD en caso de violación, no es forzosamente la *única* forma de aplicación compatible con los acuerdos abarcados".<sup>103</sup>

58. Considero que, en la presente diferencia, el Brasil podría, en principio, mantenerse dentro del ámbito de las medidas admisibles para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD o bien poniendo fin a la prohibición de las importaciones de neumáticos recauchutados y de ese modo suprimiendo la incompatibilidad con el artículo XI, o bien modificando la vigente prohibición de las importaciones de modo que se rectificaran las incompatibilidades con el preámbulo del artículo XX que el Órgano de Apelación constató con respecto a las importaciones de neumáticos usados sobre la base de mandamiento judiciales provisionales y la exención MERCOSUR de la prohibición de las importaciones de neumáticos recauchutados. Aunque mi función como Árbitro no consiste en identificar un método de aplicación concreto en mi determinación de para *cuándo* debe cumplir el Brasil, ello es pertinente para considerar *cómo* se propone hacerlo. Por lo tanto, al determinar cuál sería un plazo prudencial para que el Brasil cumpla las recomendaciones y resoluciones del OSD, es necesario que tenga en cuenta aspectos de la forma de aplicación elegida por el Brasil.

### 3. Las medidas específicas para la aplicación

59. Paso ahora a examinar lo que sería un "plazo prudencial" en el que el Brasil podría lograr el cumplimiento a la luz de los medios específicos de aplicación que ha propuesto. Como señalé anteriormente, el Brasil solicita un total de 21 meses, es decir, hasta el 17 de septiembre de 2009.

- a) Procedimiento ante el Tribunal Supremo Federal en relación con los mandamientos judiciales provisionales

60. En primer lugar, a fin de evitar las importaciones de neumáticos usados sobre la base de mandamientos provisionales dictados por tribunales inferiores, el Brasil indica que ha iniciado un procedimiento de *Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental* ("ADPF") (Alegación de Infracción de un Precepto Fundamental) ante el Tribunal Supremo Federal. El Brasil sostiene que una

---

<sup>102</sup> Laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 37; Laudo del Árbitro, *CE - Preferencias arancelarias*, párrafo 30.

<sup>103</sup> Laudo del Árbitro, *CE - Hormonas*, párrafo 38. (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

resolución del Tribunal Supremo Federal que confirme la constitucionalidad de la prohibición de las importaciones de neumáticos usados y afirme que esas importaciones infringen el derecho constitucional fundamental a un medio ambiente equilibrado previsto en el artículo 225 de la Constitución de la República Federativa del Brasil (la "Constitución")<sup>104</sup> revocará los mandamientos provisionales existentes, prohibirá que se dicten mandamientos en el futuro y, de ese modo, pondrá al Brasil en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC. El Brasil declara que los tribunales inferiores han dictado mandamientos provisionales sobre diversas bases de derecho constitucional. Afirma además que, en casos anteriores relativos a distintos mandamientos, el Tribunal Supremo Federal ha rechazado varios argumentos sobre cuya base han dictado mandamientos provisionales los tribunales inferiores, entre ellos que: i) una "*portaria*" no es un instrumento adecuado para aplicar la prohibición de la importación de neumáticos usados; ii) el organismo gubernamental que impuso la prohibición inicial no estaba constitucionalmente facultado para hacerlo; iii) la prohibición de las importaciones de neumáticos usados, pero no de neumáticos nuevos, infringía el principio constitucional de igualdad de derechos; y iv) la prohibición de importar neumáticos usados infringía el derecho constitucional a la libre empresa previsto en el artículo 170 de la Constitución porque restringía el acceso a suministros de materias primas de las empresas de recauchutado nacionales.<sup>105</sup>

61. En relación con el cuarto argumento, el Brasil señala que, en 2007, el Presidente del Tribunal Supremo Federal aceptó una petición de que se suspendieran determinados mandamientos que permitían las importaciones de neumáticos usados basándose, entre otras cosas, en el derecho a un medio ambiente equilibrado previsto en el artículo 225 de la Constitución. El Pleno del Tribunal confirmó esta decisión por una mayoría de 7 a 3, aunque únicamente en un mandamiento provisional.<sup>106</sup> El Brasil señala que estas decisiones se referían a mandamientos determinados y no eran de aplicación general y prospectiva como lo habría sido una decisión que resultara de que el procedimiento ADPF de que se trata. No obstante, a juicio del Brasil, esos asuntos constituyen una indicación del resultado probable del procedimiento ADPF en lo relativo a las preocupaciones ambientales suscitadas por los mandamientos que permiten las importaciones de neumáticos usados. Por lo tanto, el Brasil confía en que, como resultado del procedimiento ADPF pendiente, el Tribunal Supremo Federal revocará los mandamientos existentes y prohibirá, con efectos generales y prospectivos, que los tribunales inferiores dicten mandamientos en el futuro.<sup>107</sup>

---

<sup>104</sup> Comunicación del Brasil, párrafo 40 y nota 57 a dicho párrafo.

<sup>105</sup> *Ibid.*, párrafo 39.

<sup>106</sup> Brasil - Prueba documental 179 presentada al Árbitro.

<sup>107</sup> Comunicación del Brasil, párrafo 40.

62. El Brasil sostiene que el procedimiento ADPF es el único medio eficaz de evitar que los tribunales inferiores dicten nuevos mandamientos provisionales que autoricen las importaciones de neumáticos usados. Si ese procedimiento tiene un resultado favorable, ello garantizará que la prohibición de las importaciones de neumáticos recauchutados se aplique de forma compatible con las obligaciones que corresponden al Brasil en virtud de los acuerdos abarcados.

63. Las Comunidades Europeas aducen que una acción judicial no es una medida adecuada para evitar definitivamente la importación de neumáticos usados en el Brasil porque el resultado del procedimiento jurídico es "completamente incierto".<sup>108</sup> En lugar de ello, las Comunidades Europeas aducen que "[l]a manera más 'evidente' de que el Brasil se ponga en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC consiste en revocar (*actus contrarius*) o modificar las medidas declaradas incompatibles" con las normas de la OMC.<sup>109</sup> Las Comunidades Europeas aducen que, para que sea considerada una medida de aplicación para la cual se puede conceder a un Miembro un plazo prudencial, la acción sugerida debe dar al Miembro que ha de aplicar las recomendaciones y resoluciones "el control sobre el logro del objetivo buscado".<sup>110</sup> A juicio de las Comunidades Europeas, el resultado de los procedimientos judiciales es incierto e "intrínsecamente especulativo".<sup>111</sup> Las Comunidades Europeas sostienen que, contrariamente a los actos legislativos o administrativos, los procedimientos judiciales están más allá del control del Gobierno y, por lo tanto, no son un medio adecuado de lograr el cumplimiento. Aducen además que el grado de control que el Gobierno tiene sobre la actividad legislativa es considerablemente mayor que el que tiene sobre la actividad judicial debido a la interacción que existe entre el Gobierno y el Parlamento cuando preparan la legislación. Por lo tanto, las Comunidades Europeas sostienen que el único medio factible de que el Brasil aplique las recomendaciones y resoluciones del OSD es mediante actos reglamentarios o legislativos.<sup>112</sup> Las Comunidades Europeas sugieren que el Brasil adopte una ley formal que eleve la prohibición de las importaciones de neumáticos usados existente del nivel de una *portaria* al nivel de un acto del Parlamento.

64. Las Comunidades Europeas aducen además que, de conformidad con el artículo 62 de su Constitución, el Brasil podría adoptar medidas provisionales por un período de dos meses, renovable una vez. Esta disposición permite al Presidente brasileño declarar provisionalmente aplicable un proyecto de ley presentado al Congreso, presionando con ello al Parlamento para que vote rápidamente el proyecto de ley. Las Comunidades Europeas sostienen que este procedimiento se

---

<sup>108</sup> Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 61.

<sup>109</sup> *Ibid.*, párrafo 34.

<sup>110</sup> *Ibid.*, párrafo 57.

<sup>111</sup> *Ibid.*

<sup>112</sup> *Ibid.*, párrafo 61.

utiliza con frecuencia en el Brasil y, por lo tanto, no se puede considerar una "medida extraordinaria". Afirman que debe reconocerse al cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD una urgencia comparable a la que se atribuye normalmente a los asuntos internos del Brasil.<sup>113</sup>

65. En la audiencia, el Brasil indicó que los actos del poder judicial deben atribuirse al Estado al igual que los actos del poder legislativo o del poder ejecutivo. Por lo tanto, el poder judicial, como los otros poderes, puede contribuir a lograr el cumplimiento de las obligaciones internacionales. El Brasil consideró "totalmente descaminada" la importancia concedida por las Comunidades Europeas a la capacidad del Gobierno de controlar el logro del objetivo buscado de los actos de aplicación propuestos. El Brasil adujo que el Gobierno Federal no podía "garantizar" que se alcanzaran los resultados que deseaba, con independencia de si adoptaba medidas a través del poder legislativo o del poder judicial para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, porque ambos poderes son independientes del poder ejecutivo. El Brasil declaró que, aunque esos dos poderes actúan con un grado distinto de autonomía, no hay una diferencia en el sentido de que el Gobierno Federal brasileño no puede garantizar que se alcanzará un resultado determinado ni en el Congreso Nacional ni en el Tribunal Supremo Federal.

66. El Brasil explicó además que los tribunales inferiores podían seguir dictando mandamientos provisionales basándose en determinadas disposiciones de la Constitución incluso si la prohibición se imponía mediante una ley. El Brasil reconoce que, si la prohibición de las importaciones de neumáticos usados se impusiera mediante una ley formal, no podrían dictarse mandamientos provisionales que permitieran esas importaciones debido a que una "*portaria*" no es un instrumento adecuado para aplicar la prohibición; y tampoco podrían dictarse mandamientos provisionales sobre la base de que el organismo gubernamental que impuso la prohibición no estaba constitucionalmente facultado para hacerlo. No obstante, el Brasil puso de relieve que los tribunales inferiores podrían seguir dictando mandamientos provisionales basándose en que la prohibición de las importaciones de neumáticos usados infringía el principio constitucional de igualdad de derechos, dado que se permitían las importaciones de neumáticos nuevos. Además, los tribunales inferiores podrían dictar mandamientos provisionales basándose en que la prohibición de las importaciones de neumáticos usados infringía el derecho constitucional a la libre empresa, porque restringía el acceso a suministros de materias primas de las empresas de recauchutado nacionales. El Brasil explicó que sólo una resolución del Tribunal Supremo Federal que confirmara la constitucionalidad de la prohibición de las importaciones de neumáticos usados con efectos *erga omnes* podía invalidar los mandamientos existentes y prohibir inequívocamente a los tribunales inferiores que dictaran nuevos

---

<sup>113</sup> Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 66.

mandamientos.<sup>114</sup> Por estas razones, la promulgación de la prohibición de las importaciones como ley formal en lugar de en forma de una *portaria* no evitaría eficazmente que los tribunales inferiores dictaran mandamientos provisionales basándose en el principio constitucional de igualdad de derechos y el derecho constitucional a la libre empresa. Por lo tanto, el Brasil sostiene que las medidas provisionales adoptadas por el Presidente de conformidad con el artículo 62 de la Constitución no tienen un rango superior al de las leyes formales. Según el Brasil, no parecía que esas medidas pudieran evitar eficazmente que los tribunales inferiores dictaran mandamientos provisionales sobre las mismas bases constitucionales.

67. En mi examen de estos argumentos de las partes, recuerdo la premisa anteriormente expuesta<sup>115</sup> de que, en principio, el Miembro que ha de aplicar las recomendaciones y resoluciones tiene "cierto margen de discreción para elegir la *forma* de aplicación" que considere más adecuada.<sup>116</sup> Esta discrecionalidad incluye la posibilidad de optar por suprimir o modificar la medida declarada incompatible.<sup>117</sup> Como Árbitro no me corresponde identificar una forma determinada de aplicación. Sólo debo determinar si las medidas propuestas por el Brasil quedan incluidas en el ámbito de las medidas admisibles que pueden adoptarse para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. En la audiencia, el Brasil no discutió que, si el procedimiento ADPF iniciado por el Gobierno Federal ante el Tribunal Supremo Federal no daba lugar a la resolución deseada, el Brasil podría tener que enfrentarse con las consecuencias previstas en los artículos 21 y 22 del ESD. En la audiencia, las Comunidades Europeas no discutieron que, en principio, el cumplimiento podía lograrse mediante una modificación pero sostuvieron que la retirada de la prohibición de las importaciones sería el único medio adecuado, puesto que no existía la seguridad de que otros medios permitieran aplicar plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD y permitieran alcanzar ese resultado dentro del plazo de 15 meses establecido por la directriz contenida en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.

68. En anteriores arbitrajes, los Miembros que habían de aplicar las recomendaciones y resoluciones han propuesto habitualmente medios legislativos o reglamentarios para hacerlo. Sin embargo, no creo que la aplicación a través del poder judicial pueda excluirse *a priori* del ámbito de las medidas admisibles que pueden adoptarse para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD y lograr el cumplimiento de las obligaciones de un Miembro resultantes de los acuerdos abarcados. El grado de control del Gobierno puede muy bien ser distinto en el caso del poder ejecutivo, el poder legislativo y el poder judicial, y la medida de aplicación puede no llevarse a la

---

<sup>114</sup> Declaración del Brasil en la audiencia, párrafo 18.

<sup>115</sup> *Supra*, párrafo 48.

<sup>116</sup> Laudo del Árbitro, *CE - Hormonas*, párrafo 38 (las cursivas figuran en el original).

<sup>117</sup> Laudo del Árbitro, *Japón - DRAMs (Corea)*, párrafo 37; Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 50.

práctica de la forma prevista por el Gobierno, ya la adopte el poder legislativo o el poder judicial. Sin embargo, los árbitros anteriores no han considerado que la posibilidad de que no se logre el cumplimiento buscado sea una razón para poner en duda el carácter admisible de la aplicación mediante legislación y, a mi juicio, esa posibilidad tampoco excluye una medida judicial del ámbito de los medios de aplicación admisibles. Además, como se señaló anteriormente<sup>118</sup> el Brasil se ha referido a decisiones recientes del Tribunal Supremo Federal en las que se interpreta el derecho constitucional a un medio ambiente equilibrado que, a juicio del Brasil, constituyen una indicación del resultado probable del procedimiento ADPF.

69. Paso ahora a examinar el plazo prudencial solicitado por el Brasil para completar ese procedimiento ante el Tribunal Supremo Federal. El Brasil aduce que el procedimiento ADPF durará, por lo menos, 34 meses. El Brasil solicita otros dos meses para aplicar esa decisión dentro de su ordenamiento jurídico. Esto implicaría la notificación de la decisión del Tribunal Supremo Federal a los tribunales brasileños y la retirada por las autoridades aduaneras de las licencias de importación existentes. A continuación, el Brasil resta de ese total 15 meses, correspondientes al período transcurrido entre la iniciación del procedimiento ADPF el 21 de septiembre de 2006 y la adopción por el OSD de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación el 17 de diciembre de 2007. En resumen, el Brasil sostiene que 21 meses a partir de la adopción de los informes por el OSD constituyen un plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia, con lo cual el plazo expiraría el 17 de septiembre de 2009. En cambio, las Comunidades Europeas, basándose en su afirmación de que el único medio de aplicación adecuado es la adopción de una ley formal que eleve la prohibición de las importaciones de neumáticos usados del nivel de una *portaria* al nivel de un acto del Parlamento, sostiene que el plazo prudencial debería ser de 10 meses a partir de la fecha de adopción de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación por el OSD, es decir, hasta el 17 de octubre de 2008.

70. El Brasil no identifica, en el curso del procedimiento ADPF, pasos o plazos intermedios que sumen un total de 34 meses. En lugar de ello, su estimación se basa en la duración media de una muestra de procedimientos de *Ação Direta de Inconstitucionalidade* ("ADI") (Acción Directa de Inconstitucionalidad) iniciados y completados entre 1998 y 2003. El Brasil explica que, hasta la fecha, sólo se ha adoptado una decisión en cuanto al fondo de una acción ADPF<sup>119</sup> y que es apropiado sacar conclusiones de la duración media de los procedimientos ADI, porque son similares a los procedimientos ADPF en cuanto que ambos son procedimientos para el examen de la constitucionalidad de un acto jurídico.

---

<sup>118</sup> *Supra*, párrafo 63.

<sup>119</sup> Comunicación del Brasil, párrafo 45, donde se indica que este procedimiento ADPF duró 41 meses.



71. No considero que el enfoque consistente en calcular la duración media de una muestra, correspondiente a un período pasado de cinco años, de procedimientos distintos de aquel de que se trata en el presente asunto proporcione una estimación precisa y pertinente del tiempo que necesitará el Tribunal Supremo Federal para concluir el procedimiento ADPF pendiente. El cuadro del Brasil<sup>120</sup> en el que se enumeran los procedimientos ADI iniciados en 1998 y completados en 2003 indica que la duración de los procedimientos ADI sometidos al Tribunal Supremo Federal es enormemente variable. Ciertos procedimientos ADI se concluyen en tres meses mientras que otros duran más de 100 meses. Considero que el hecho de que el cuadro no comprenda los procedimientos ADI que se iniciaron después de 1999 pero no se habían completado en 2003 o que se iniciaron después de 2003 reduce la pertinencia de la estimación efectuada por el Brasil. El hecho de que el procedimiento ADI no sea el mismo procedimiento ADPF en litigio en el presente asunto reduce aún más esa pertinencia. En respuesta a preguntas formuladas en audiencia, el Brasil explicó que el procedimiento ADI puede utilizarse para impugnar la constitucionalidad de actos normativos de aplicación general mientras que el procedimiento ADPF abarca también las decisiones individuales de las autoridades. No obstante, en ambos procedimientos, las decisiones tienen efectos *erga omnes* y son vinculantes para los demás órganos públicos.<sup>121</sup> Más importante es el hecho de que anteriores árbitros se han negado a basarse en períodos medios para determinar el plazo prudencial porque una cifra media representa "intrínsecamente" un período más largo que el más breve plazo posible necesario dentro del sistema jurídico del Miembro que ha de aplicar las recomendaciones y resoluciones.<sup>122</sup> Por estas razones, considero que la estimación que hace el Brasil de la duración probable del procedimiento ADPF pendiente sobre la base de un promedio de una muestra de procedimientos ADI no es apropiada.

72. En lugar de ello, creo que una evaluación de la situación en ese procedimiento ADPF determinado permite estimar con mayor precisión el tiempo que tardará en concluir y, por lo tanto, constituye una base más apropiada para determinar el plazo prudencial necesario para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Tomo nota de que el Tribunal Supremo Federal celebró una audiencia relativa a este procedimiento ADPF el 27 de junio de 2008. El Brasil confirmó en la audiencia correspondiente al presente arbitraje que el procedimiento ADPF de que se trata sólo exige que se celebre una audiencia ante el Tribunal Supremo Federal. Explicó además que, cuando se somete un asunto ADPF al Tribunal Supremo Federal, el asunto se asigna a un magistrado relator que

---

<sup>120</sup> Brasil - Prueba documental 180 presentada al Árbitro.

<sup>121</sup> Por lo que se refiere al procedimiento ADI véanse el artículo 102 (2) de la Constitución del Brasil y el artículo 28 de la Ley 9.868/99 que regulan dicho procedimiento. En cuanto al procedimiento ADPF, véase el artículo 10 de la Ley 9.882/99, que regula dicho procedimiento.

<sup>122</sup> En el asunto *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, el Árbitro declaró "que una cifra media o mediana 'representa[] intrínsecamente un período más largo que el más breve plazo posible necesario dentro del sistema jurídico de[el Miembro que ha de proceder a la aplicación]". Véase también el Laudo del Árbitro, *CE - Hormonas*, párrafo 26.

rinde informe al Tribunal. Según el Brasil, el asunto quedará normalmente a la espera, en ocasiones durante un período prolongado, sin que avance mucho la labor sustantiva de que es objeto debido al gran volumen de trabajo que recae sobre los magistrados relatores. Sin embargo, tan pronto como el magistrado relator comienza a ocuparse de un determinado caso, el procedimiento se acelera. El Brasil sostiene que, con la audiencia pública celebrada en junio de 2008, este caso ADPF ha entrado en la etapa sustantiva. Explica además que, cuando complete su informe sobre un asunto, el magistrado relator pedirá al Presidente del Tribunal que lo incluya en el orden del día para que el Pleno adopte una decisión al respecto. En respuesta a preguntas formuladas en la audiencia del presente arbitraje, el Brasil declaró, no obstante, que era difícil estimar concretamente el tiempo que necesitaría el magistrado relator para completar su informe y la fecha en que el asunto se incluiría en el orden del día del Pleno, ya que ello dependería del volumen de trabajo global del Tribunal Supremo Federal.<sup>123</sup>

73. El Brasil explicó que, según el Reglamento interno del Tribunal Supremo Federal, el Presidente goza de cierta discreción en cuanto al momento en que se incluye en el orden del día del Tribunal un determinado asunto a efectos de votación. A este respecto, recuerdo que se espera que el Miembro de la OMC que ha de aplicar las recomendaciones y resoluciones aproveche toda la flexibilidad que le ofrece su sistema jurídico para asegurarse de que la aplicación se realice prontamente, de conformidad con el artículo 21 del ESD.<sup>124</sup> El Brasil explicó que, de conformidad con el Reglamento interno del Tribunal Supremo Federal, el magistrado relator puede pedir al Presidente que dé prioridad a ciertos tipos de casos y que el Presidente tiene facultades discretivas para acceder a esa petición. El Brasil explicó además que, con arreglo al artículo 145 del Reglamento interno del Tribunal Supremo Federal, los procedimientos ADPF pueden ser objeto de esa acción prioritaria. La existencia de esa norma y práctica demuestra que hay flexibilidad para acelerar los procedimientos ante el Tribunal Supremo Federal.<sup>125</sup> Tengo presentes las declaraciones de Árbitros anteriores según las cuales no puede esperarse el recurso a procedimientos "extraordinarios".<sup>126</sup> Sin

---

<sup>123</sup> Señalo que, de conformidad con el artículo 78 (1) del Reglamento interno del Tribunal Supremo Federal, éste suspende sus actividades del 20 de diciembre al 1º de enero.

<sup>124</sup> Véase el Laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 25 (donde se hace referencia al Laudo del Árbitro, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 49, que a su vez hace referencia al Laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 39; el Laudo del Árbitro, *CE - Preferencias arancelarias*, párrafo 36; y el Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 64).

<sup>125</sup> Véase también el Laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 47 (donde se hace referencia al Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 39; el Laudo del Árbitro, *CE - Preferencias arancelarias*, párrafo 36; el Laudo del Árbitro, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 76; y el Laudo del Árbitro, *CE - Trozos de pollo*, párrafos 79 y 80).

<sup>126</sup> Véase el Laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 25 (donde se hace referencia al Laudo del Árbitro, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 49, que a su vez hace referencia al Laudo del Árbitro, *Corea - Bebidas alcohólicas*, párrafo 42; el Laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 51; y el Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 74.

embargo, en el contexto del presente asunto, no considero que dar prioridad a un asunto concreto en el Tribunal Supremo Federal pueda considerarse un recurso a procedimientos "extraordinarios". Señalo además que, el 31 de enero de 2008, el Gobierno del Brasil pidió al Tribunal Supremo Federal que tomara nota de la decisión de la OMC y acelerara el procedimiento.<sup>127</sup>

74. Por estas razones, considero razonable prever que el procedimiento ADPF sometido al Tribunal Supremo Federal podrá completarse en un plazo significativamente más corto que los 21 meses sugeridos por el Brasil.

b) Régimen de importación para los neumáticos recauchutados procedentes de países del MERCOSUR

75. A fin de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD acerca de la exención MERCOSUR de la prohibición de las importaciones de neumáticos recauchutados<sup>128</sup>, el Brasil sostiene que tendría que negociar un nuevo régimen para la importación de neumáticos usados y recauchutados con los demás países del MERCOSUR. Afirma que la negociación de un acuerdo con sus socios del MERCOSUR es necesaria porque, si el Brasil eliminara la exención MERCOSUR de la prohibición de las importaciones de neumáticos recauchutados, ello entraría en conflicto con las normas vigentes del MERCOSUR interpretadas por el Tribunal *ad hoc* del MERCOSUR. Por lo tanto, el Brasil aduce que sólo podrá proceder a poner la exención MERCOSUR en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC incorporando a su ordenamiento jurídico nacional un acuerdo concertado con los países del MERCOSUR después de negociar un régimen sobre los neumáticos para todo el MERCOSUR. El Brasil pide que se le concedan 12 meses a partir de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD para la elaboración de un nuevo régimen sobre los neumáticos en un Grupo *ad hoc* para una Política Regional sobre Neumáticos creado con ese objeto y el examen y aprobación de esa medida por el Grupo Mercado Común ("GMC") y el Consejo del Mercado Común ("CMC") del MERCOSUR no más tarde de diciembre de 2008. El Brasil pide otros seis meses para la aprobación de esa medida por los órganos legislativos de los países del MERCOSUR. Agregando otro mes para la entrada en vigor de la medida, el Brasil solicita que determine que un total de 19 meses constituye el plazo prudencial.

76. Las Comunidades Europeas alegan que el Brasil intenta, de hecho, establecer un régimen en virtud del cual todos los países del MERCOSUR prohíban la importación de neumáticos recauchutados y usados de fuera de la región. Las Comunidades Europeas sostienen que esto no tendría como resultado el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la

---

<sup>127</sup> Comunicación del Brasil, párrafo 44.

<sup>128</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, párrafo 258 b) ii).

presente diferencia y que un Árbitro designado de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 no puede asignar tiempo a medidas que evidentemente no darán lugar al cumplimiento. En lugar de ello, las Comunidades Europeas afirman que el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD acerca de la exención MERCOSUR requeriría simplemente un *actus contrarius* que eliminara la exención, lo cual, a juicio de las Comunidades Europeas, podría conseguirse mediante medidas reglamentarias en un plazo de dos meses.<sup>129</sup>

77. Estoy obligado a determinar si la negociación de un nuevo régimen para la importación de neumáticos con los países del MERCOSUR queda incluida en el ámbito de las acciones que pueden poner la medida declarada incompatible en conformidad y la fecha en que esto se podría conseguir razonablemente. El Brasil explica que la eliminación de la exención MERCOSUR y el restablecimiento de la prohibición inicial de las importaciones de neumáticos recauchutados *erga omnes* serían incompatibles con sus obligaciones en el marco del MERCOSUR. Por lo tanto, trata de negociar un nuevo régimen sobre los neumáticos con los demás países del MERCOSUR. Aunque el Brasil no ha aclarado las características generales del régimen previsto, no creo que un régimen sobre los neumáticos para todo el MERCOSUR quede fuera del ámbito de las acciones admisibles que, en principio, podrían poner la medida declarada incompatible en conformidad con las obligaciones del Brasil en el marco de la OMC.

78. Pasaré ahora a examinar el plazo prudencial necesario para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a la exención MERCOSUR de la prohibición de las importaciones de neumáticos recauchutados. Como primer paso para la aplicación, el Brasil propone la celebración de negociaciones con sus socios del MERCOSUR, pidiendo para ello un plazo de 12 meses. Según el Brasil, esas negociaciones ya están en curso en el marco del Grupo *ad hoc* para una Política Regional sobre Neumáticos establecido el 29 de junio de 2008. No obstante, señalo que esas negociaciones sobre un nuevo régimen de los neumáticos para todo el MERCOSUR son un proceso externo que queda fuera del sistema legislativo y reglamentario del Brasil. Y sin embargo, las recomendaciones y resoluciones del OSD están dirigidas concretamente al Brasil y no a sus socios del MERCOSUR. El párrafo 3 del artículo 3 del ESD confirma que la solución de diferencias en el marco de la OMC se ocupa de las medidas adoptadas por un Miembro determinado. La medida en litigio, la Portaria SECEX 14/2004, es un acto reglamentario interno adoptado por la SECEX, una subdivisión del Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior del Brasil. El fundamento jurídico de la Portaria SECEX 14/2004, identificado en su preámbulo, es el artículo 15 del anexo I al

---

<sup>129</sup> El Órgano de Apelación trató la cuestión de la eliminación de la exención MERCOSUR de la prohibición de las importaciones de neumáticos recauchutados a la luz del párrafo 8 a) del artículo XXIV en la nota 445 al párrafo 234 de su informe.

Decreto N° 4.632, de fecha 21 de marzo de 2003, que, a su vez, es un instrumento legal interno.<sup>130</sup> Como señaló el Árbitro que se ocupó del asunto *CE - Trozos de pollo*, "[d]ado que las medidas ... impugnadas tienen su origen en los órganos de adopción de decisiones del propio sistema jurídico de un Miembro de la OMC, un árbitro designado de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 puede esperar razonablemente que la aplicación se logre normalmente por medios comprendidos íntegramente en los procedimientos legislativos del Miembro que ha de proceder a la aplicación".<sup>131</sup> Esto es tanto más cierto en el caso de la Portaria SECEX 14/2004 cuanto que ésta no contiene ninguna indicación de que se hayan celebrado consultas o negociaciones con los socios del MERCOSUR durante el proceso de adopción de esa Portaria.

79. El Brasil aduce que el Laudo del Árbitro en el asunto *CE - Trozos de Pollo* debe distinguirse del presente caso porque la resolución de la Organización Mundial de Aduanas ("OMA") que las Comunidades Europeas solicitaban en ese asunto era ajena a las obligaciones de aplicación de éstas mientras que, en el presente caso, las medidas adoptadas por el Brasil para modificar sus compromisos en el marco del MERCOSUR no son ajenas a sus obligaciones.<sup>132</sup> Este argumento no me convence. En el asunto *CE - Trozos de pollo*, las Comunidades Europeas adujeron que se necesitaba "una decisión de la OMA como requisito previo para que la Comisión [pudiera] proceder a la aplicación interna porque la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD requerir[ía] que la Comisión Europea revo[car]a efectivamente determinadas sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas".<sup>133</sup> Por lo tanto, las Comunidades Europeas adujeron que "no adoptar[ían] ninguna medida en el plano interno hasta que recib[ieran] una decisión de la OMA".<sup>134</sup> Análogamente, en el presente asunto, el Brasil trata de modificar la legislación del MERCOSUR antes de adoptar ninguna medida interna con respecto a las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a las importaciones de neumáticos recauchutados procedentes de los países del MERCOSUR. Considero que la situación en el presente caso es similar a la que existía en el asunto *CE - Trozos de pollo* en el sentido de que, en ambos casos, las recomendaciones y resoluciones del OSD "no estarán más cerca de la aplicación a menos que, y hasta que", el Brasil adopte medidas internamente para aplicarlas.<sup>135</sup> En ambos casos, el recurso a medidas externas no liberaría al Miembro interesado de su obligación de cumplir las resoluciones del OSD. Por el contrario, la

---

<sup>130</sup> Brasil - Prueba documental 84 presentada al Grupo Especial. Como se señaló en la nota 31 *supra*, el artículo 40 de la Portaria SECEX 14/2004 fue sustituido por el artículo 41 de la Portaria SECEX 35/2006 en noviembre de 2006 y posteriormente por el artículo 41 de la Portaria SECEX 36/2007. Sin embargo, estos cambios no afectan al carácter de la medida.

<sup>131</sup> Laudo del Árbitro, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 51.

<sup>132</sup> Declaración del Brasil en la audiencia, párrafo 22.

<sup>133</sup> Laudo del Árbitro, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 50.

<sup>134</sup> *Ibid.*, párrafo 55.

<sup>135</sup> Véase el Laudo del Árbitro, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 55. Véase también el Laudo del Árbitro, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 81.

adopción de medidas internas por el Brasil es indispensable en el presente caso, como lo era en el asunto *CE - Trozos de pollo*.

80. Por lo tanto, estoy de acuerdo con el Árbitro que se ocupó del asunto *CE - Trozos de pollo* en que "[e]l recurso a esos procesos externos normalmente no formará parte de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD" y en que el recurso a la adopción de decisiones externa" no merece la misma deferencia que en el caso de un procedimiento de aplicación incluido íntegramente en el sistema jurídico interno de ese Miembro".<sup>136</sup> Además, el Árbitro que se ocupó del asunto *CE - Preferencias arancelarias* declaró que "[e]l simple hecho de que las Comunidades Europeas hayan decidido incorporar la tarea de aplicación dentro del objetivo más amplio de reformar el conjunto de su esquema SGP no puede llevar a la determinación de un plazo más corto o más largo".<sup>137</sup> Análogamente, en el presente asunto, el Brasil parece contemplar negociaciones sobre nuevas disciplinas del MERCOSUR, que parecen abarcar un espectro más amplio que la exención MERCOSUR de la prohibición relativa a los neumáticos recauchutados de que aquí se trata. Esto no quiere decir que disuadiría al Miembro interesado de celebrar consultas y coordinar con sus socios comerciales antes de modificar un régimen de importación, inclusive en el contexto de la aplicación de recomendaciones y resoluciones del OSD que pueden afectarlos. Sin embargo, la cuestión que tengo ante mí es si debe reconocerse que esto forma parte de las "circunstancias del caso" que debería tener en cuenta al calcular el plazo prudencial. De acuerdo con la premisa expuesta por el Árbitro en el asunto *CE - Trozos de pollo*, soy de la opinión de que, cuando un Miembro que ha de aplicar las recomendaciones y resoluciones trata de salirse de sus procesos internos de adopción de decisiones, le corresponde la carga de demostrar que "este elemento externo de la aplicación que propone es necesario, y por lo tanto indispensable, para el cumplimiento pleno y efectivo por parte de ese Miembro ... de las obligaciones que le corresponden en virtud de los acuerdos abarcados".<sup>138</sup>

81. El Brasil afirma que la negociación de un nuevo régimen de importación para los neumáticos recauchutados con sus socios del MERCOSUR es un paso necesario debido a una decisión vinculante del Tribunal *ad hoc* del MERCOSUR con la que entrarían en conflicto otras formas de aplicación. El Brasil considera que la eliminación unilateral de la exención MERCOSUR no es una forma de aplicación que pueda elegir porque, para cambiar la legislación brasileña a este respecto, tendrían que modificarse las disciplinas del MERCOSUR. Este argumento del Brasil no me convence. En primer lugar, observo que la decisión arbitral a que hace referencia el Brasil fue tenida en cuenta por el

---

<sup>136</sup> Laudo del Árbitro, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 52.

<sup>137</sup> Laudo del Árbitro, *CE - Preferencias arancelarias*, párrafo 31.

<sup>138</sup> Laudo del Árbitro, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 52.

Grupo Especial y el Órgano de Apelación en la diferencia subyacente. El Órgano de Apelación declaró que:

[A]nte el tribunal arbitral establecido en el marco del MERCOSUR, el Brasil podía haber tratado de justificar la prohibición de las importaciones impugnada por motivos de protección de la salud de los seres humanos, los animales y las plantas con arreglo al apartado d) del artículo 50 del Tratado de Montevideo.<sup>443</sup> Sin embargo, el Brasil decidió no hacerlo. No nos corresponde hacer hipótesis sobre la decisión del Brasil de no invocar el apartado d) del artículo 50, que cumple una función similar a la del apartado b) del artículo XX del GATT de 1994. Sin embargo, tanto el apartado d) del artículo 50 del Tratado de Montevideo, como el hecho de que el Brasil podría haber planteado esta defensa en el procedimiento del tribunal arbitral del MERCOSUR, ponen de manifiesto, en nuestra opinión, que la discriminación asociada con la exención MERCOSUR no es necesariamente resultado de un conflicto entre las disposiciones en el marco del MERCOSUR y el GATT de 1994.<sup>139</sup> (No se reproducen las notas 442, 444 y 445 del original)

---

[Nota 443 del original] Tratado de Montevideo Constitutivo de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), formalizado en Montevideo en agosto de 1980 (Prueba documental 39 presentada por las Comunidades Europeas al Grupo Especial). El apartado d) del artículo 50 dice como sigue:

"Ninguna disposición del presente Tratado será interpretada como impedimento para la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a la:

[...]

d) Protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales;

82. Aunque el Brasil puede estar en desacuerdo con esta declaración, tomo nota de que el Árbitro que se ocupó del asunto *CE - Trozos de pollo* constató que, "[e]n los casos en que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación han expresado una opinión sobre cuestiones relativas al fondo de [la] diferencia", al cumplir el mandato limitado que le corresponde como Árbitro, éste "no puede[e] expresar otra".<sup>140</sup> La declaración del Órgano de Apelación arriba citada no sugiere que el Brasil esté necesariamente obligado a esforzarse por negociar un régimen de los neumáticos para todo el MERCOSUR a fin de cumplir sus obligaciones en el marco de la OMC respetando, al mismo tiempo, sus compromisos en el MERCOSUR. De la declaración citada se desprende claramente que la decisión del Tribunal *ad hoc* se refiere a las circunstancias procesales concretas existentes en ese asunto, en el que se aplicó una estrategia de litigio determinada. La decisión de ese Tribunal no refleja ni interpreta todos los derechos y obligaciones previstos en la legislación del MERCOSUR que son pertinentes al modo en que el Brasil puede decidir aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD ni necesita hacerlo.<sup>141</sup> Como declaró el Árbitro en el asunto *CE - Trozos de pollo*, recae

---

<sup>139</sup> Informe del Órgano de Apelación, párrafo 234 y nota 443 a dicho párrafo.

<sup>140</sup> Laudo del Árbitro, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 62.

<sup>141</sup> En la audiencia, el Brasil hizo además referencia a la sentencia N° 1/05 del Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR, de 20 de diciembre de 2005, relativa a una prohibición de las importaciones de neumáticos recauchutados adoptada por la Argentina. En esa sentencia, el Tribunal Permanente de Revisión

sobre el Miembro que mediante medidas "trata de salirse de sus procesos internos de adopción de decisiones" la carga de demostrar que esos elementos externos de la forma de aplicación que propone son necesarios de conformidad con la legislación del sistema externo.<sup>142</sup>

83. En este contexto, tomo también nota de que el Brasil ha limitado las importaciones de neumáticos recauchutados procedentes de los países del MERCOSUR mediante la adopción de la Resolución N° 38 de la CAMEX, de 22 de agosto de 2007, y de nuevo mediante la Resolución N° 46 de la CAMEX, de 3 de julio de 2008<sup>143</sup>, sin que se modificara previamente la legislación del MERCOSUR. El Brasil reconoció en la audiencia que el contingente de importación para 2007 no se había establecido sobre la base de negociaciones con los países del MERCOSUR. Estas modificaciones se introdujeron mediante *portarias*, es decir, mediante una acción reglamentaria del Brasil y no mediante una acción a nivel de todo el MERCOSUR. En la audiencia, el Brasil declaró que había consultado a los países del MERCOSUR antes de aumentar los contingentes de importación para los neumáticos recauchutados procedentes de determinados países del MERCOSUR en julio de 2008. Sin embargo, esto no modifica el hecho de que el cambio se efectuó mediante medidas reglamentarias internas.

84. En el presente asunto, el Brasil ha hecho referencia a la decisión del Tribunal *ad hoc* como la razón por la que se vería obligado a negociar normas modificadas con sus socios del MERCOSUR. Sin embargo, la decisión de ese Tribunal no guardó relación con el artículo 50 (d) del Tratado de Montevideo. Además, desde que se distribuyó el informe del Grupo Especial en la presente diferencia, el Brasil ha introducido en dos ocasiones modificaciones en la exención MERCOSUR mediante simples medidas internas. En esas circunstancias, no creo que el Brasil haya demostrado que la negociación de esas nuevas disciplinas en el ámbito del MERCOSUR es en realidad necesaria con arreglo a la legislación de éste. Por lo tanto, no considero que deba tener en cuenta en mi determinación el tiempo que pide el Brasil para celebrar negociaciones con sus socios del MERCOSUR acerca de un régimen de los neumáticos para todo el MERCOSUR.

---

rechazó la defensa invocada por la Argentina de conformidad con el artículo 50 (d) del Tratado de Montevideo. Considero que esta sentencia únicamente es vinculante entre las partes en esa diferencia, el Uruguay y la Argentina. El Brasil no fue parte en esa diferencia. Además, tomo nota de que el Tribunal rechazó la defensa de la Argentina por razones relacionadas con la supuesta falta de proporcionalidad de determinados aspectos de la medida argentina. En principio, no resolvió que el artículo 50 (d) del Tratado de Montevideo no era aplicable a una prohibición de las importaciones impuesta para la protección de la salud y el medio ambiente.

<sup>142</sup> Laudo del Árbitro *CE - Trozos de pollo*, párrafo 52.

<sup>143</sup> Véanse la comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 68 (donde se hace referencia a la comunicación del Brasil, párrafo 49; la comunicación del apelado del Brasil, párrafo 225; y Brasil - Prueba documental 175 presentada al Órgano de Apelación); la nota 55 al párrafo 68 (en la que se declara que el 22 de agosto de 2007 el Brasil adoptó la Resolución N° 38 por la que limitó las importaciones de neumáticos recauchutados procedentes del Uruguay a 130.00 al año y las procedentes del Paraguay a 120.000 al año); y la nota 61 al párrafo 78 (donde se declara que el Brasil aumentó el contingente de importación para los neumáticos recauchutados procedentes del Uruguay y el Paraguay en 2008).



85. Por las mismas razones, no considero que deba tener en cuenta en mi cálculo, como una circunstancia del caso, el tiempo solicitado por el Brasil para conseguir la ratificación por los países del MERCOSUR de un nuevo régimen sobre los neumáticos del MERCOSUR, su incorporación en los sistemas jurídicos internos de esos países y su entrada en vigor.<sup>144</sup>

86. Dicho esto, deseo aclarar que no sugiero que el Brasil no pueda tratar de negociar un régimen de los neumáticos para todo el MERCOSUR con sus socios del MERCOSUR. Mi decisión no tiene en modo alguno el objeto de limitar las facultades discrecionales de que goza el Brasil en cuanto a la forma que puede elegir para modificar su régimen de importación de los neumáticos recauchutados. En lugar de ello, mi decisión queda limitada a la cuestión de si debo o no tener en cuenta en mi determinación los 19 meses solicitados por el Brasil para celebrar negociaciones con los países del MERCOSUR e incorporar los resultados en su ordenamiento jurídico.

c) Procedimiento ante el Tribunal Supremo Federal en relación con las leyes adoptadas por el Estado de Rio Grande do Sul

87. En cuanto a la prohibición de comercialización y las obligaciones de eliminación de los neumáticos usados y recauchutados establecidas en la Ley 12.114 del Estado de Rio Grande do Sul, modificada por la Ley 12.381, el Brasil trata de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD mediante un procedimiento distinto ante el Tribunal Supremo Federal. El Brasil explica que, en septiembre de 2006, el Procurador General incoó ante el Tribunal Supremo Federal una acción ADI por la que solicitaba al Tribunal que derogara las leyes estatales basándose en que esas leyes infringían la distribución de competencias entre el Estado Federal y el Estado de Rio Grande do Sul y, además, infringían el derecho constitucional fundamental a un medio ambiente equilibrado.<sup>145</sup> El Brasil sostiene que, dada la práctica del Tribunal Supremo Federal de agrupar los casos que se refieren a asuntos relacionados entre sí, es muy probable que esta acción ADI se decida

---

<sup>144</sup> En cualquier caso, incluso si asignara tiempo para la ratificación, sólo podría tener en cuenta el proceso de ratificación más rápido y no, como ha sugerido el Brasil, un período medio. Tampoco me parece que sea necesario asignar tiempo para que el Brasil espere la entrada en vigor de conformidad con el artículo 40 del Protocolo de Ouro Preto sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR después de completado el proceso de incorporación en todos los países del MERCOSUR. Se espera que el Brasil aproveche la flexibilidad que ofrece su sistema jurídico para cumplir prontamente las recomendaciones y resoluciones del OSD, y podría aplicar las medidas con carácter provisional (a este respecto, véase la nota 83 *supra*). Véase también el artículo 62 de la Constitución en relación con las medidas provisionales a que se hace referencia en el párrafo 68, *supra*, y el artículo 25 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* con respecto a la aplicación provisional de los tratados.

<sup>145</sup> El Brasil identifica los artículos 22(VIII), 24(VI), (VIII) y (XII) y 225 de la Constitución (Comunicación del Brasil, nota 78 al párrafo 54). Las Comunidades Europeas aducen que un período más largo para la aplicación no podría justificarse sobre la base del párrafo 12 del artículo XXIV. Tomo nota de que el Brasil no ha invocado el párrafo 12 del artículo XXIV del GATT de 1994 en relación con el alcance de la obligación de los Miembros de garantizar la observancia de las disposiciones del GATT de 1994 por los gobiernos y autoridades regionales y locales dentro de su territorio.

conjuntamente con la acción ADPF relativa a los mandamientos provisionales que permiten las importaciones de neumáticos usados. Sobre esta base, el Brasil me pide que determine que el mismo período, es decir, 21 meses, sería un período prudencial para que el Brasil cumpla las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las medidas adoptadas por el Estado de Río Grande do Sul.

88. Las Comunidades Europeas aducen que, por las mismas razones que invocaron con respecto al procedimiento ADPF sometido al Tribunal Supremo Federal en relación con los mandamientos provisionales dictados por tribunales inferiores, la acción judicial con la que el Brasil tiene la intención de aplicar las recomendaciones y resoluciones pertinentes del OSD no es un medio adecuado de lograr el cumplimiento y, por lo tanto, no debe servir de base para el cálculo del plazo prudencial. En lugar de ello, las Comunidades Europeas sostienen que el plazo prudencial debe determinarse sobre la base del tiempo que necesitará el Estado de Río Grande do Sul para revocar su medida.<sup>146</sup>

89. Entiendo que, en el procedimiento ADI de que se trata, el Gobierno Federal ha impugnado la prohibición impuesta por el Estado de Río Grande do Sul aduciendo que, entre otras cosas, infringe la distribución de competencias entre el nivel federal y el nivel estatal e infringe también el derecho constitucional fundamental a un medio ambiente equilibrado. No creo que exista ninguna razón para cuestionar la afirmación del Brasil de que, dada la práctica del Tribunal Supremo Federal de agrupar los casos que se refieren a asuntos relacionados entre sí, es probable que esta acción ADI se decida conjuntamente con el procedimiento ADPF que impugna los mandamientos provisionales dictados por tribunales inferiores que permiten las importaciones de neumáticos usados. Sin embargo, como señalé anteriormente, no estoy de acuerdo con el método que utiliza el Brasil para estimar la duración del procedimiento ADPF pendiente basándose en la duración media de una determinada muestra de procedimientos ADI iniciados y completados entre 1999 y 2003. El Brasil se basa en la misma estimación con respecto al procedimiento ADI por el que se impugna la prohibición impuesta por el Estado de Río Grande do Sul. Como en el caso del procedimiento ADPF, considero que este procedimiento ADI puede completarse en un plazo significativamente más corto que 21 meses.

d) Medidas conexas

90. Por último, por lo que se refiere a las multas impuestas mediante el Decreto de la Presidencia 3.179, modificado por el Decreto de la Presidencia 3.919, y a la aplicación de la Portaria

---

<sup>146</sup> Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 87.

DECEX 8/1991 a la importación de neumáticos recauchutados<sup>147</sup>, señalo que el Brasil no ha solicitado un plazo determinado para poner estas medidas en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD. Considero que estas medidas son accesorias con respecto a las medidas arriba examinadas y dependen de ellas. Por lo tanto, soy de la opinión de que también pueden ponerse en conformidad en el plazo especificado a continuación.

#### **IV. Laudo**

91. A la luz de las consideraciones anteriores, determino que el plazo prudencial para que el Brasil aplique las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia es de 12 meses a partir de la fecha de adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación. Por lo tanto, el plazo prudencial terminará el 17 de diciembre de 2008.

Firmado en el original en Tokio el 20 de agosto de 2008 por:

---

Yasuhei Taniguchi

Árbitro

---

<sup>147</sup> Véase la comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 45.